



Bruselas, 25 de octubre de 2017
(OR. en)

13610/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0084 (COD)**

**CODEC 1667
ENT 215
MI 743
AGRILEG 194
ENV 870
CHIMIE 86
IND 271
PE 83**

NOTA INFORMATIVA

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009

- Resultado de los trabajos del Parlamento Europeo
(Estrasburgo, del 23 al 26 de octubre de 2017)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, D. Mihai ȚURCANU (PPE, RO), presentó, en nombre de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, un informe con 324 enmiendas (enmiendas 1 a 324) a la propuesta de Reglamento. Para el Pleno, se presentaron otras 68 enmiendas (enmiendas 336 a 404).

II. VOTACIÓN

En la votación celebrada el 24 de octubre de 2017, el Pleno adoptó un gran número de enmiendas, cuyo texto figura en el anexo de la presente nota.

Al término de la votación, la propuesta se devolvió a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, de conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento del Parlamento Europeo, con lo que no se concluyó la primera lectura del Parlamento y se abrió la posibilidad de entablar negociaciones interinstitucionales con el Consejo.

P8_TA-PROV(2017)00392

Productos fertilizantes con el mercado CE *I**

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 24 de octubre de 2017 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 (COM(2016)0157 – C8-0123/2016 – 2016/0084(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Título

Texto de la Comisión

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos *fertilizantes* con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009

Enmienda

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos *de nutrición vegetal* con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009

(Esta sustitución de «productos fertilizantes» por «productos de nutrición vegetal» se aplica a todo el texto. Su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto, y, en consecuencia, la adopción de enmiendas.)

¹ De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente para negociaciones interinstitucionales (A8-0270/2017).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula casi exclusivamente los abonos a base de materiales **inorgánicos** obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos, armonizó parcialmente las condiciones para comercializar abonos en el mercado interior. Por otra parte, es necesario utilizar como fertilizantes determinados materiales reciclados u orgánicos. Deben establecerse condiciones armonizadas para comercializar los fertilizantes producidos a partir de tales materiales reciclados u orgánicos en todo el mercado interior, a fin de proporcionar un incentivo importante para su uso posterior. Por consiguiente, conviene ampliar el alcance de la armonización a fin de incluir los materiales reciclados y orgánicos.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

Enmienda

(1) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula casi exclusivamente los abonos a base de materiales **minerales** obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos, armonizó parcialmente las condiciones para comercializar abonos en el mercado interior. Por otra parte, es necesario utilizar como fertilizantes determinados materiales reciclados u orgánicos. Deben establecerse condiciones armonizadas para comercializar los fertilizantes producidos a partir de tales materiales reciclados u orgánicos en todo el mercado interior, a fin de proporcionar un incentivo importante para su uso posterior. ***Si se promoviese un mayor uso de los nutrientes reciclados se contribuiría más a desarrollar la economía circular y se permitiría un uso más eficiente de los nutrientes en general, al tiempo que se reduciría la dependencia de la Unión respecto a los nutrientes de terceros países.*** Por consiguiente, conviene ampliar el alcance de la armonización a fin de incluir los materiales reciclados y orgánicos.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

(La presente enmienda cubre también la enmienda técnica horizontal sobre el término «inorgánicos», que se sustituye por «minerales»; su adopción impone las correspondientes modificaciones de este término en todo el texto y, en consecuencia, la adopción de enmiendas.)

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Los nutrientes de nuestros alimentos provienen del suelo; un suelo saludable y nutritivo produce cultivos y alimentos saludables y nutritivos. Los agricultores necesitan que una amplia gama de abonos, orgánicos y sintéticos estén disponibles para mejorar el suelo. Cuando escasean los nutrientes del suelo, o bien están agotados, las plantas carecen de nutrientes y pueden dejar de crecer o no tener valor nutritivo para el consumo humano.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Para garantizar un uso eficaz del estiércol animal y del compost producido en la propia explotación, los agricultores deben usar productos con el espíritu de «agricultura responsable», que favorezcan los canales de distribución local, con buenas prácticas agronómicas y medioambientales y que cumplan la legislación medioambiental de la Unión, como la Directiva sobre nitratos o la Directiva marco sobre el agua. Debe fomentarse el uso preferente de fertilizantes producidos dentro de la explotación y en empresas agrícolas cercanas.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Un producto fertilizante con el marcado CE puede tener más de una de las funciones descritas en las categorías funcionales de los productos contempladas en el presente Reglamento. Cuando solo se alega una de estas funciones, debe ser suficiente que el producto cumpla los requisitos de la categoría funcional del producto en el que se describe dicha función. Por el contrario, cuando se alega más de una de dichas funciones, el producto fertilizante con el marcado CE debe considerarse como una combinación de dos o más productos fertilizantes componentes, y es preciso exigir el cumplimiento para cada uno de los productos fertilizantes componentes con respecto a su función. Por consiguiente, debe establecerse una categoría funcional de los productos específicos para cubrir tales combinaciones.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) Cabe prever la posibilidad de que el fabricante que utilice uno o más productos fertilizantes con el marcado CE que ya hayan sido sometidos a una evaluación de conformidad por dicho fabricante o por otro desee confiar en dicha evaluación de conformidad. A efectos de reducir la carga administrativa

al mínimo, el producto fertilizante con el marcado CE resultante debe considerarse también como una combinación de dos o más productos fertilizantes componentes y los requisitos adicionales de conformidad para dicha combinación deben reducirse a los aspectos garantizados por la mezcla.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Los contaminantes de los productos fertilizantes con el marcado CE, como el cadmio, pueden plantear un riesgo para la salud humana y animal y el medio ambiente, ya que se acumulan en el medio ambiente y entran en la cadena alimentaria. Por ello debe limitarse el contenido de contaminantes en tales productos. Además, es preciso eliminar las impurezas contenidas en los productos fertilizantes con el marcado CE derivados de biorresiduos, en concreto los polímeros, pero también el metal y el vidrio, o limitarlas en la medida de lo técnicamente factible mediante su detección en los residuos biológicos recogidos de manera selectiva, antes de la transformación.

Enmienda

(8) ***De no utilizarse correctamente***, los contaminantes de los productos fertilizantes con el marcado CE, como el cadmio, pueden plantear un riesgo para la salud humana y animal y el medio ambiente, ya que se acumulan en el medio ambiente y entran en la cadena alimentaria. Por ello debe limitarse el contenido de contaminantes en tales productos. Además, es preciso eliminar las impurezas contenidas en los productos fertilizantes con el marcado CE derivados de biorresiduos, en concreto los polímeros, pero también el metal y el vidrio, o limitarlas en la medida de lo técnicamente factible mediante su detección en los residuos biológicos recogidos de manera selectiva, antes de la transformación.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Los Estados miembros que ya disponen de valores límite nacionales más estrictos para el uso de cadmio en los fertilizantes deben poder mantener estos valores límite hasta que el resto de la Unión alcance un nivel equivalente.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) Con el fin de facilitar la conformidad de los productos fertilizantes fosfatados con los requisitos del presente Reglamento e impulsar la innovación, es oportuno ofrecer los incentivos suficientes para el desarrollo de tecnologías pertinentes —en particular, en las tecnologías de decadmado— y para la gestión de residuos peligrosos ricos en cadmio por medio de los recursos financieros disponibles en el marco del programa Horizonte 2020, los programas LIFE, la Plataforma de apoyo financiero de la economía circular, a través del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y otros instrumentos financieros, cuando proceda. La Comisión debe informar anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de los incentivos y los fondos de la Unión destinados al decadmado.

Enmienda 395

Propuesta de Reglamento Considerando 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 quater) A partir del ...[OP: insértese la

fecha de aplicación del presente Reglamento , la Comisión establecerá un mecanismo que permita facilitar en mayor medida el acceso a la financiación en relación con la investigación y la innovación de las tecnologías de eliminación del cadmio y su aplicación en la Unión en el proceso de producción en relación con todos los tipos de fertilizantes fosfatados, pero también posibles soluciones de eliminación del cadmio que sean viables desde el punto de vista económico a escala industrial y permitan el tratamiento de los residuos generados.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Los productos que cumplan todos los requisitos del presente Reglamento deben poder circular libremente en el mercado interior. Cuando uno o varios de los materiales componentes *de* un producto *fertilizante con el mercado CE estén incluidos en* el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, pero *alcancen* un punto en la cadena de fabricación más allá del cual ya no ofrecen ningún riesgo *importante* para la salud pública o animal («el punto final en la cadena de fabricación»), representaría una carga administrativa innecesaria seguir sometiendo el producto a las disposiciones de dicho Reglamento. Por consiguiente, conviene excluir tales productos fertilizantes del ámbito de aplicación de dicho presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 en consecuencia.

Enmienda

(9) Los productos *fertilizantes con el mercado CE* que cumplan todos los requisitos del presente Reglamento deben poder circular libremente en el mercado interior. Cuando uno o varios de los materiales componentes *sean* un producto *derivado conforme* con el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, pero *hayan alcanzado* un punto en la cadena de fabricación más allá del cual ya no ofrecen ningún riesgo para la salud pública o animal («el punto final en la cadena de fabricación»), representaría una carga administrativa innecesaria seguir sometiendo el producto a las disposiciones de dicho Reglamento. Por consiguiente, conviene excluir tales productos fertilizantes del ámbito de aplicación de dicho presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 en consecuencia.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Es preciso determinar el punto final en la cadena de fabricación de cada material componente pertinente que contenga subproductos animales con arreglo a los procedimientos establecidos en *el Reglamento (CE) n.º 1069/2009*. Cuando *un* proceso de fabricación regulado por el presente Reglamento *se inicie antes de que se haya alcanzado dicho punto final*, deben aplicarse a los productos fertilizantes con el marcado CE, de manera acumulada, los requisitos sobre procesos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y los del presente Reglamento, lo que implica la aplicación del requisito más estricto en caso de que ambos Reglamentos regulen el mismo parámetro.

Enmienda

(10) ***Para cada categoría de materiales componentes que incluya productos derivados en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1069/2009***, es preciso determinar el punto final en la cadena de fabricación de cada material componente pertinente que contenga subproductos animales con arreglo a los procedimientos establecidos en *dicho* Reglamento. ***A fin de aprovechar los avances técnicos, de generar más oportunidades para productores y empresas y de aprovechar el potencial para utilizar mejor los nutrientes procedentes de subproductos animales, como el estiércol animal, la definición de métodos de transformación y normas de valorización de los subproductos animales para los que se haya fijado un punto final en la cadena de fabricación debe comenzar inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por lo que se refiere a los productos fertilizantes que contengan estiércol animal transformado o se compongan de este material, deben definirse criterios sobre el fin de la condición de estiércol. A***

fin de ampliar o añadir categorías de materiales componentes para incluir más subproductos animales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Cuando se logre dicho punto final antes de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el mercado CE, pero después de que haya comenzado el proceso de fabricación regulado por el presente Reglamento, deben aplicarse a los productos fertilizantes con el mercado CE, de manera acumulada, los requisitos sobre procesos del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y los del presente Reglamento, lo que implica la aplicación del requisito más estricto en caso de que ambos Reglamentos regulen el mismo parámetro.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Para los subproductos animales que ya se utilizan ampliamente en los Estados miembros para la producción de fertilizantes, el punto final debe determinarse sin demora injustificada y, a más tardar, un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) *Cuando uno o varios de los materiales componentes de un producto fertilizante con el marcado CE estén incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y no hayan alcanzado el punto final en la cadena de fabricación, sería engañoso proporcionar el marcado CE al producto con arreglo al presente Reglamento, habida cuenta de que su comercialización está sujeta a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. En consecuencia, tales productos deben* excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

(12) *La introducción en el mercado de un subproducto animal o de un producto derivado para el que no se haya definido el punto final en la cadena de fabricación o para el que el punto final definido no se haya alcanzado en el momento de la introducción en el mercado está sujeta a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Por consiguiente, sería engañoso proporcionar el marcado CE al producto con arreglo al presente Reglamento. Cualquier producto que contenga dichos subproductos animales o productos derivados o que consista en los mismos debe* excluirse, *por tanto*, del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para

Enmienda

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, *como la estruvita, el biocarbón y los productos a base de cenizas*, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos

los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE *y, por tanto, los productos que contengan tales materiales de residuos valorizados o se compongan de ellos deben poder acceder al mercado interior. Para garantizar la claridad jurídica, aprovechar los avances técnicos e incentivar mejor a los productores a utilizar más unos flujos de residuos valiosos, los análisis científicos y la definición de los requisitos de recuperación a nivel de la Unión para dichos productos deben comenzar inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a definir, sin demora innecesaria, categorías más amplias o adicionales de materiales componentes que puedan utilizarse en la producción de productos fertilizantes con el marcado CE.*

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

(13 bis) Los fabricantes utilizan actualmente determinados subproductos industriales, productos derivados o productos valorizados procedentes de procesos industriales específicos como componentes de los productos fertilizantes con el mercado CE. Con respecto a los componentes de los productos fertilizantes con el mercado CE, se deben establecer en el presente Reglamento los requisitos relativos a las categorías de materiales componentes. Cuando proceda, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 14

(14) Determinadas sustancias y mezclas, denominadas comúnmente aditivos agronómicos, mejoran la manera en que un abono libera un nutriente. Las sustancias y mezclas comercializadas para ser añadidas a productos fertilizantes con el mercado CE con esta finalidad deben cumplir determinados criterios de eficacia bajo la responsabilidad de su fabricante, y por ello, deben considerarse productos fertilizantes con el mercado CE a los efectos del presente Reglamento. Los productos fertilizantes con el mercado CE que contengan tales sustancias o mezclas deben además estar sujetos a determinados

(14) Determinadas sustancias y mezclas, denominadas aditivos agronómicos, mejoran la manera en que un abono libera un nutriente. Las sustancias y mezclas comercializadas para ser añadidas a productos fertilizantes con el mercado CE con esta finalidad deben cumplir determinados criterios de eficacia, **seguridad y medioambientales** bajo la responsabilidad de su fabricante, y por ello, deben considerarse productos fertilizantes con el mercado CE a los efectos del presente Reglamento. Los productos fertilizantes con el mercado CE que contengan tales sustancias o mezclas deben

critérios de eficacia y seguridad. Por tanto, tales sustancias y mezclas también deben estar reguladas como materiales componentes de productos fertilizantes con el marcado CE.

además estar sujetos a determinados criterios de eficacia, seguridad y **medioambientales**. Por tanto, tales sustancias y mezclas también deben estar reguladas como materiales componentes de productos fertilizantes con el marcado CE.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Dado que el objetivo de los productos elaborados con sustancias y mezclas además de con elementos fertilizantes es que se añadan al suelo y se liberen en el entorno, deben aplicarse criterios de conformidad a todos los materiales del producto, sobre todo si son pequeños o se descomponen en fragmentos pequeños que puedan dispersarse por el suelo y por sistemas de agua y ser transportados a un entorno más amplio. Por lo tanto, los criterios de biodegradabilidad y las pruebas de conformidad también tienen que realizarse en condiciones realistas en vivo y han de tener en cuenta las distintas tasas de descomposición en condiciones anaerobias, en entornos acuáticos o bajo el agua en zonas anegadas o en suelo helado.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 15

(15) Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas **comúnmente** bioestimulantes de las plantas, no son nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico o sus propiedades de calidad para el cultivo, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios. Por tanto, deben poder ser objeto del mercado CE con arreglo al presente Reglamento y quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en consecuencia.

²¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

(15) Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas bioestimulantes de las plantas, no son **aportes de** nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos **naturales** de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico, sus propiedades de calidad para el cultivo, **la degradación de compuestos orgánicos del suelo, o para incrementar la disponibilidad de nutrientes en el suelo y la rizosfera**, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios **con el objetivo de optimizar su eficiencia y reducir las dosis de aplicación de los nutrientes**. Por tanto, deben poder ser objeto del mercado CE con arreglo al presente Reglamento y quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en consecuencia.

²¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

(15 bis) Por lo que respecta a los microorganismos, deben ampliarse o añadirse categorías de materiales componentes a fin de garantizar e impulsar el potencial de innovación que presentan el desarrollo y el descubrimiento de nuevos bioestimulantes microbianos. Para estimular la innovación y dar seguridad jurídica a los productores en relación con los requisitos que debe cumplir el uso de microorganismos como materiales componentes para productos fertilizantes con el mercado CE, es preciso definir con claridad métodos armonizados para la evaluación de la seguridad de los microorganismos. El trabajo preparatorio para la definición de estos métodos de evaluación de la seguridad debe comenzar inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con miras a definir sin demora injustificada los requisitos que deban cumplir los productores para demostrar la seguridad de microorganismos, con el fin de usarlos en productos fertilizantes con el mercado CE.

Enmienda 20

**Propuesta de Reglamento
Considerando 16**

funciones, una de las cuales está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, deben permanecer bajo el control definido para tales productos por ese Reglamento. Si tales productos tienen también la función de productos fertilizantes, sería engañoso disponer su marcado CE con arreglo al presente Reglamento, habida cuenta de que la comercialización de un producto fitosanitario está supeditada a la validez de su autorización en el Estado miembro respectivo. En consecuencia, tales productos deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

funciones, una de las cuales está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, ***son productos fitosanitarios incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Esos productos*** deben permanecer bajo el control definido para tales productos por ese Reglamento. Si tales productos tienen también la función ***o la acción*** de productos fertilizantes, sería engañoso disponer su marcado CE con arreglo al presente Reglamento, habida cuenta de que la comercialización de un producto fitosanitario está supeditada a la validez de su autorización en el Estado miembro respectivo. En consecuencia, tales productos deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) El presente Reglamento no debe impedir la aplicación de la legislación vigente de la Unión sobre aspectos de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente no regulados en él. Por tanto, el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la Directiva 86/278/CEE del Consejo²², de la Directiva 89/391/CEE del Consejo²³, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión²⁶, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo²⁷, del Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ y del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del

Enmienda

(17) ***Independientemente del tipo de producto de nutrición vegetal con el marcado CE***, el presente Reglamento no debe impedir la aplicación de la legislación vigente de la Unión sobre aspectos de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente no regulados en él. Por tanto, el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la Directiva 86/278/CEE del Consejo²², de la Directiva 89/391/CEE del Consejo²³, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión²⁶, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo²⁷, del Reglamento (UE) n.º 98/2013 del

Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

²² Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

²³ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

²⁷ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

²⁸ Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de

Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, *de la Directiva 91/676/CEE del Consejo^{29bis}, y de la Directiva 2000/60/CE^{29ter}.*

²² Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

²³ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

²⁷ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

²⁸ Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de

precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

^{29 bis} Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

^{29 ter} Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) La trazabilidad de los productos proclives a las impurezas orgánicas procedentes de determinadas fuentes potencialmente problemáticas (o percibidas como tales) hasta la fuente de la materia orgánica debe garantizarse. Esto resulta necesario para garantizar la confianza de los consumidores y minimizar los daños en caso de que se genere contaminación local. De este modo pueden identificarse las empresas que emplean productos fertilizantes que contienen materiales de salida orgánicos procedentes de dichas fuentes. Esto debe tener carácter obligatorio para aquellos productos que contienen material

procedente de residuos o subproductos que no hayan sido objeto de ningún proceso de destrucción de impurezas, agentes patógenos y material genético. La finalidad no solo tiene que ver con los riesgos para la salud y el medio ambiente, sino también con la opinión pública y con reducir la preocupación entre los agricultores por lo que respecta a los agentes patógenos, las impurezas orgánicas y el material genético. A efectos de proteger a los propietarios de tierras de las impurezas provocadas por causas ajenas a ellos, se invita a los Estados miembros a disponer sistemas de responsabilidad adecuados.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) *Los residuos no procesados de la producción animal no deben estar sujetos al presente Reglamento.*

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) *En línea con la economía circular, los fabricantes ya utilizan algunos subproductos o coproductos industriales derivados de procesos industriales específicos como componentes de productos fertilizantes con el marcado CE. Los requisitos relacionados con esas categorías de*

materiales componentes deben establecerse en el anexo II.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Es de suponer que una **mezcla** de **diferentes** productos **fertilizantes con el mercado CE**, sujetos por separado a una evaluación satisfactoria de la conformidad con los requisitos aplicables al material, sea apta para el uso como producto fertilizante con el mercado CE solo con determinados requisitos adicionales justificados por el mezclado. Por consiguiente, a fin de evitar una carga administrativa innecesaria, tales **mezclas** deben pertenecer a una categoría independiente cuya evaluación de la conformidad debe limitarse a esos requisitos adicionales.

Enmienda

(20) Es de suponer que una **combinación** de productos **de diferentes categorías funcionales de productos**, sujetos por separado a una evaluación satisfactoria de la conformidad con los requisitos aplicables al material, sea apta para el uso como producto fertilizante con el mercado CE solo con determinados requisitos adicionales justificados por la mezcla. Por consiguiente, a fin de evitar una carga administrativa innecesaria, tales **combinaciones** deben pertenecer a una categoría independiente cuya evaluación de la conformidad debe limitarse a esos requisitos adicionales.

(La presente enmienda cubre también la enmienda horizontal sobre el término «mezcla» (en plural o en singular), que se sustituye por «combinación» (en singular o plural); su adopción impone la sustitución correspondiente de estos términos en todo el texto, y, en consecuencia, la adopción de enmiendas.)

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Al introducir un producto **fertilizante** con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Enmienda

(25) Al introducir un producto con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, **así como el fabricante del tercer país**, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Enmienda 27

**Propuesta de Reglamento
Considerando 31**

Texto de la Comisión

(31) Si no se han adoptado normas armonizadas o no abordan con suficiente detalle todos los elementos de los requisitos de calidad y seguridad establecidos en el presente Reglamento, **podrá ser necesario** adoptar condiciones uniformes para la aplicación **de** estos requisitos. Por tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan tales condiciones en especificaciones comunes. Por razones de seguridad jurídica, conviene aclarar que los productos fertilizantes con el marcado CE deben cumplir tales especificaciones aunque se consideren conformes con normas armonizadas.

Enmienda

(31) Si no se han adoptado normas armonizadas o no abordan con suficiente detalle todos los elementos de los requisitos de calidad y seguridad establecidos en el presente Reglamento, **y si se producen demoras injustificadas en el proceso de adopción o actualización de las normas para reflejar estos requisitos, podrán ser necesarias medidas provisionales para** adoptar condiciones uniformes para la aplicación de estos requisitos. Por tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan tales condiciones en especificaciones comunes. Por razones de seguridad jurídica, conviene aclarar que los productos fertilizantes con el marcado CE deben cumplir tales especificaciones aunque se consideren conformes con normas armonizadas.

Enmienda 28

**Propuesta de Reglamento
Considerando 47**

Texto de la Comisión

(47) Los productos fertilizantes con el marcado CE únicamente deben comercializarse si son suficientemente eficaces y no presentan **riesgos inaceptables** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Enmienda

(47) Los productos fertilizantes con el marcado CE únicamente deben comercializarse si son suficientemente eficaces y no presentan **un riesgo** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) El sistema actual debe completarse con un procedimiento que permita a las partes interesadas ser informadas de las medidas que van a adoptarse sobre los productos fertilizantes con el marcado CE que presentan un riesgo **inaceptable** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente. También debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase temprana respecto a tales productos.

Enmienda

(49) El sistema actual debe completarse con un procedimiento que permita a **todas** las partes interesadas, **incluidas aquellas que tienen que ver con la salud y los consumidores**, ser informadas de las medidas que van a adoptarse sobre los productos fertilizantes con el marcado CE que presentan un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente. También debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase temprana respecto a tales productos.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Se están haciendo progresos técnicos prometedores en el reciclado de residuos, como el reciclado de fósforo a partir de lodos de depuradora, y en la obtención de productos fertilizantes derivados de subproductos animales, como el biocarbón. Los productos que contengan tales materiales o se compongan de ellos deben poder acceder al mercado interior sin demoras innecesarias cuando los procesos de fabricación hayan sido científicamente analizados y se hayan establecido requisitos a nivel de la Unión. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la ***definición de categorías más amplias o adicionales de productos fertilizantes con el mercado CE o de los materiales componentes que puedan utilizarse para producirlos***. Por lo que respecta a los subproductos animales, solo deben ampliarse o añadirse categorías de materiales componentes en la medida en que haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, ***dado que los subproductos animales para los que no se haya determinado ese punto final están excluidos, en cualquier supuesto, del ámbito de aplicación del presente Reglamento***.

Enmienda

(55) Se están haciendo progresos técnicos prometedores en el reciclado de residuos, como el reciclado de fósforo a partir de lodos de depuradora, ***como la estruvita***, en la obtención de productos fertilizantes derivados de subproductos animales, como el biocarbón, ***y en la valorización de fósforo tras la incineración, como los productos a base de cenizas***. Los productos que contengan tales materiales o se compongan de ellos deben poder acceder al mercado interior sin demoras innecesarias cuando los procesos de fabricación hayan sido científicamente analizados y se hayan establecido requisitos a nivel de la Unión. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la ***admisibilidad de dichos materiales para la fabricación de los productos mencionados***. Por lo que respecta a los ***productos derivados de*** subproductos animales, solo deben ampliarse o añadirse categorías de materiales componentes en la medida en que haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener polímeros distintos de los polímeros de nutrientes, pero esto debe limitarse a los casos en que la finalidad del polímero sea la de controlar la liberación de nutrientes o incrementar la capacidad de retención de agua del producto fertilizante con el marcado CE. Los productos innovadores que contengan tales polímeros deben poder acceder al mercado interior. A fin de minimizar los riesgos para la salud humana, para la seguridad o para el medio ambiente que puedan plantear los polímeros distintos de los polímeros de nutrientes, deben establecerse los criterios para su biodegradación, de manera que sean susceptibles de descomposición física y biológica. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la definición de los criterios de conversión del carbono polimérico en dióxido de carbono (CO₂) y un correspondiente método de ensayo para la biodegradación.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 56

Texto de la Comisión

Enmienda

(56) Además, ha de ser posible reaccionar

(56) Además, ha de ser posible reaccionar

inmediatamente a nuevos datos sobre las condiciones para que los productos fertilizantes con el marcado CE sean suficientemente eficaces y a nuevas evaluaciones de riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la seguridad o el medio ambiente. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado que modifiquen los requisitos aplicables a diversas categorías de productos fertilizantes con el marcado CE.

inmediatamente a nuevos datos sobre las condiciones para que los productos fertilizantes con el marcado CE sean suficientemente eficaces y a nuevas evaluaciones de riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la seguridad o el medio ambiente, ***teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas por las autoridades de los Estados miembros o en cooperación con estas***. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado que modifiquen los requisitos aplicables a diversas categorías de productos fertilizantes con el marcado CE.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 57

Texto de la Comisión

(57) ***Al ejercer estos poderes***, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. ***Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan de manera simultánea, oportuna y adecuada al Parlamento Europeo y al Consejo.***

Enmienda

(57) ***Al adoptar los actos delegados previstos en el presente Reglamento***, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, ***y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.***

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 59 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(59 bis) Debido al elevado nivel de dependencia de la Unión de las importaciones de roca fosfatada, la Comisión ha clasificado dicha materia como materia prima crítica. Es preciso, por tanto, hacer un seguimiento del impacto del presente Reglamento en lo que atañe al acceso a los suministros de materias primas en general, a la disponibilidad de roca fosfatada en particular y a los precios en ambos casos. Tras esa evaluación, y en caso de un impacto negativo, la Comisión debe adoptar las medidas que considere oportunas para corregir tales perturbaciones en el comercio.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) subproductos animales que ***estén sujetos*** a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;

a) subproductos animales ***o productos derivados*** que ***se introduzcan el mercado con sujeción*** a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009,

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Directiva 91/676/CEE;

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Directiva 2000/60/CE;

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1) «producto **fertilizante**»: sustancia, mezcla, microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado, como tal o mezclado con otro material, en los vegetales o en **su** rizosfera, con el fin de proporcionar nutrientes a los vegetales o mejorar **su eficiencia nutricional**;

1) «producto **de nutrición vegetal**»: sustancia, mezcla, microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado, como tal o mezclado con otro material, en los **hongos o en sus micosferas o en los** vegetales **en cualquiera de sus fases de crecimiento, incluidas las semillas**, o en la rizosfera, con el fin de proporcionar nutrientes a los vegetales **o a los hongos o bien de mejorar sus condiciones de crecimiento físicas o biológicas o su vigor general, rendimiento y calidad, incluso mediante el incremento de la capacidad de la planta de absorber nutrientes (con excepción de los productos fitosanitarios contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009)**;

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3) «sustancia»: *sustancia en el sentido del artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;*

3) «sustancia»: *un elemento químico y sus compuestos naturales o los obtenidos mediante algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que inevitablemente se produzcan en el proceso, con exclusión de todos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición;*

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión

13) «especificación técnica»: documento en el que se definen las características técnicas requeridas de un producto fertilizante con el marcado CE;

Enmienda

13) «especificación técnica»: documento en el que se definen las características técnicas requeridas de un producto fertilizante con el marcado CE *o de su proceso de producción;*

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos fertilizantes con el marcado CE que cumplan el presente Reglamento.

Enmienda

Los Estados miembros no impedirán, *por lo que se refiere a los aspectos y los riesgos cubiertos por el presente Reglamento,* la comercialización de productos fertilizantes con el marcado CE que cumplan las disposiciones del mismo.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento no es óbice para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones que cumplan los Tratados, relativas al uso de productos fertilizantes con el mercado CE, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, siempre que dichas disposiciones no requieran la modificación de los productos fertilizantes con el mercado CE que cumplan el presente Reglamento y no afecten a las condiciones para su comercialización.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión publicará, de forma simultánea con la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Unión Europea, un documento de orientación que ofrezca información clara y ejemplos para los fabricantes y las autoridades de vigilancia del mercado acerca de las características de la etiqueta. Este documento de orientación especificará asimismo otros datos pertinentes contemplados en el anexo III, parte 1, punto 2, letra d).

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante **diez** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE cubierto por estos documentos.

Enmienda

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante **cinco** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE cubierto por estos documentos.

(Se trata de una enmienda horizontal relativa al plazo de conservación de toda la documentación técnica; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto, y, en consecuencia, la adopción de enmiendas.)

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el marcado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en **el método de producción o** las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el marcado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, **en caso necesario**, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Enmienda

Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los fabricantes, **a fin de proteger la salud y la seguridad de los consumidores y del medio ambiente**, someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores **y a las autoridades de vigilancia del mercado** de todo seguimiento.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. La dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. **Los datos de contacto figurarán** en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las

Enmienda

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. La dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. **Dicha información figurará** en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las

autoridades de vigilancia del mercado.

autoridades de vigilancia del mercado,
según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberán ser claras, comprensibles y legibles.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los fabricantes se asegurarán de que **los productos fertilizantes** con el marcado CE **estén etiquetados** con arreglo al anexo III o, si se **suministran** a granel, de que **las indicaciones de la etiqueta** se **faciliten** en un documento que **los acompañe y sea accesible a efectos de inspección en el momento de la introducción en el mercado. Las indicaciones de la etiqueta estarán** en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y **deberán ser claras, comprensibles e inteligibles.**

Enmienda

7. Los fabricantes se asegurarán de que **el producto fertilizante** con el marcado CE **esté etiquetado** con arreglo al anexo III o, si **el envase es demasiado pequeño para que la etiqueta incluya toda la información, o si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra** a granel, de que **la información requerida** se **facilite** en un documento que acompañe **dicho producto fertilizante con el marcado CE. La información requerida de conformidad con el anexo III se facilitará** en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y **deberá ser clara, comprensible e inteligible.**

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 10 – parte introductoria

Texto de la Comisión

10. El fabricante deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro de destino un informe del ensayo de resistencia a la detonación prescrito en el

Enmienda

10. El fabricante deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro de destino un informe del ensayo de resistencia a la detonación prescrito en el

anexo IV *para* los siguientes productos fertilizantes con el mercado CE:

anexo IV *y garantizar que* los siguientes productos fertilizantes con el mercado CE *sean capaces de superar dicho ensayo*:

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 10 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) *mezclas* de productos *fertilizantes* especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

Enmienda

b) *combinaciones de diferentes categorías funcionales* de productos especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El informe deberá presentarse al menos cinco días antes de la introducción en el mercado de dichos productos.

Enmienda

El informe deberá presentarse al menos cinco días *hábiles* antes de la introducción en el mercado de dichos productos. *La Comisión facilitará la lista de las autoridades competentes de los Estados miembros en su sitio web.*

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *Los importadores solo introducirán en el mercado de la Unión productos*

Enmienda

1. Solo *los* productos fertilizantes con el mercado CE conformes *pueden importarse*

fertilizantes con el marcado CE conformes.

a la Unión y comercializarse en el mercado de la Unión

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el *anexo I, el anexo II o el anexo III*, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el *presente Reglamento*, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto ***así como el fabricante del tercer país*** en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los importadores se asegurarán de que el producto fertilizante con el marcado CE esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Enmienda

4. Los importadores se asegurarán de que el producto fertilizante con el marcado CE esté etiquetado con arreglo al anexo III ***o, si el envase es demasiado pequeño para que la etiqueta incluya toda la información, o si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra a granel, de que la información requerida se facilite en un documento que acompañe dicho producto fertilizante con el marcado CE. La información requerida de conformidad con el anexo III se facilitará*** en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el mercado CE o a los riesgos que presente, los importadores someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, **en caso necesario**, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el mercado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Enmienda

6. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el mercado CE o a los riesgos que presente, los importadores, **a fin de proteger la salud y la seguridad de los consumidores y del medio ambiente**, someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el mercado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Durante **diez** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el mercado CE, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, pueda facilitarse a dichas autoridades la documentación técnica.

Enmienda

8. Durante **cinco** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el mercado CE, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, pueda facilitarse a dichas autoridades la documentación técnica.
Previa solicitud, los importadores pondrán a disposición de otros operadores económicos interesados una copia de la declaración UE de conformidad.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de comercializar un producto fertilizante con el marcado CE, los distribuidores comprobarán que vaya acompañado de **la declaración UE de conformidad y de** los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente.

Enmienda

Antes de comercializar un producto fertilizante con el marcado CE, los distribuidores comprobarán que vaya acompañado de los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente. ***Cuando el envase sea demasiado pequeño para que la etiqueta incluya toda la información, o cuando el producto fertilizante con el marcado CE se suministre sin envase, los distribuidores comprobarán que la información requerida figure en un documento que acompañe al producto fertilizante con el marcado CE.***

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el ***anexo I, el anexo II o el***

Enmienda

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el ***presente Reglamento***, no

anexo III, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13, se presumirá que los productos fertilizantes con el marcado CE conformes a normas o partes de normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea son conformes a los requisitos establecidos en los anexos I, II y III incluidos en tales normas o partes de normas.

Enmienda

Se presumirá que los productos fertilizantes con el marcado CE ***que sean conformes o hayan sido sometidos a ensayos*** conformes a normas o partes de normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea son conformes a los requisitos ***correspondientes*** establecidos en los anexos I, II y III incluidos en tales normas o partes de normas.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes cuyo cumplimiento garantizará la conformidad con los requisitos de los anexos I, II y III afectados por las especificaciones o partes de especificaciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se

Enmienda

Cuando un requisito establecido en los anexos I, II o III no esté cubierto por normas armonizadas o partes de ellas cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, y cuando, tras la petición de uno o varios organismos de normalización europeos de que se elaboren normas para ese requisito, la Comisión observe demoras

refiere el artículo 41, apartado 3.

injustificadas en la adopción de dicha norma, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes para ese requisito. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 41, apartado 3.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El mercado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en **los documentos de acompañamiento** y, si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra **envasado**, en **el embalaje**.

Enmienda

1. El mercado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en **el envase del producto fertilizante con el marcado CE o**, si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra **sin envase**, en **los documentos de acompañamiento de dicho producto fertilizante**.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El mercado CE irá seguido del número de identificación del organismo notificado **que participe en el procedimiento de evaluación de la conformidad contemplado en el módulo D1 del anexo IV**.

Enmienda

El mercado CE irá seguido del número de identificación del organismo notificado **cuando así lo disponga el anexo IV**.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se considerará que **un producto fertilizante con el mercado CE que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento** cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo.

Enmienda

Cuando un material que era residuo haya sido sometido a una operación de valorización y un producto fertilizante con el mercado CE conforme al presente Reglamento contenga dicho material o se componga de él, se considerará que este cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo **a partir del momento en que se haya elaborado una declaración UE de conformidad.**

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **El Estado miembro notificante facilitará** a la Comisión, a su solicitud, toda la información en que se fundamenta la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo notificado en cuestión.

Enmienda

2. **Las autoridades notificantes facilitarán** a la Comisión, a su solicitud, toda la información en que se fundamenta la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo notificado en cuestión.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si un organismo notificado

Enmienda

3. Si un organismo notificado

comprueba que un fabricante no cumple los requisitos establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo IV, las normas armonizadas correspondientes, las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 ***u otras especificaciones técnicas***, adoptará medidas correctoras adecuadas y no expedirá el certificado.

comprueba que un fabricante no cumple los requisitos establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo IV, las normas armonizadas correspondientes o las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13, adoptará medidas correctoras adecuadas y no expedirá el certificado ***de conformidad o la decisión de aprobación***.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si, en el transcurso de la supervisión de la conformidad consecutiva a la expedición de un certificado, un organismo notificado constata que un producto fertilizante con el marcado CE ya no es conforme, instará al fabricante a adoptar las medidas correctoras adecuadas y, si es necesario, suspenderá o retirará su certificado.

Enmienda

4. Si, en el transcurso de la supervisión de la conformidad consecutiva a la expedición de un certificado ***o decisión de aprobación***, un organismo notificado constata que un producto fertilizante con el marcado CE ya no es conforme, instará al fabricante a adoptar las medidas correctoras adecuadas y, si es necesario, suspenderá o retirará su certificado ***o decisión de aprobación***.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto exigido, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará cualquier certificado, según el caso.

Enmienda

5. Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto exigido ***y, por consiguiente, el producto fertilizante con el marcado CE no cumple los requisitos del presente Reglamento***, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará cualquier certificado ***o decisión de aprobación***, según el caso.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) de cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de un certificado;

Enmienda

a) de cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de un certificado **o decisión de aprobación;**

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – título

Texto de la Comisión

Procedimiento en el caso de productos fertilizantes con el mercado CE que presentan un riesgo **a nivel nacional**

Enmienda

Procedimiento **que debe seguirse a nivel nacional** en el caso de productos fertilizantes con el mercado CE que presentan un riesgo

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el mercado CE presenta un riesgo **inaceptable** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes

Enmienda

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el mercado CE presenta un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, **o para otros aspectos de la protección del interés público amparados por el presente Reglamento**, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión

económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

atendiendo a **todos** los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

(La presente enmienda cubre también la enmienda horizontal sobre el término «riesgo inaceptable» (en plural o en singular) que se sustituye por «riesgo» (en singular); su adopción impone la sustitución correspondiente de estos términos en todo el texto, y, en consecuencia, la adopción de enmiendas.)

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si en el transcurso de la evaluación las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto fertilizante con el marcado CE no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora al agente económico que adopte **en un plazo razonable** todas las medidas correctoras adecuadas para ponerlo en conformidad con dichos requisitos, retirarlo del mercado, recuperarlo o quitarle el marcado CE.

Enmienda

Si en el transcurso de la evaluación las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto fertilizante con el marcado CE no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora al agente económico que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para ponerlo en conformidad con dichos requisitos, retirarlo del mercado o recuperarlo **en un plazo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban**, y quitarle el marcado CE.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Si el agente económico pertinente no adopta medidas correctoras adecuadas en el

Enmienda

Si el agente económico pertinente no adopta medidas correctoras adecuadas en el

plazo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto fertilizante con el marcado CE en el mercado nacional, retirarlo del mercado o recuperarlo.

plazo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto fertilizante con el marcado CE en el mercado nacional, retirarlo del mercado o recuperarlo. ***Las obligaciones de las autoridades de vigilancia del mercado lo serán sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros de regular los productos fertilizantes que no lleven el marcado CE cuando se comercialicen.***

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) las normas armonizadas mencionadas en el artículo 12 ***que confieren la presunción de conformidad*** presentan defectos.

Enmienda

b) las normas armonizadas mencionadas en el artículo 12 presentan defectos;

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 presentan defectos.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Si la medida nacional se considera justificada y la ausencia de conformidad del producto fertilizante con el mercado CE se atribuye a defectos de las especificaciones comunes, como se indica en el artículo 37, apartado 5, letra b bis), la Comisión adoptará sin demora un acto de ejecución que modifique o derogue la especificación común de que se trate. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 41, apartado 3.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1

1. Si tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 37, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un producto fertilizante con el mercado CE, a pesar de ser conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo **inaceptable** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte **en un plazo razonable** todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el producto fertilizante no plantee ya ese riesgo cuando se **introduzca en el mercado**, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo.

1. Si tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 37, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un producto fertilizante con el mercado CE, a pesar de ser conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente **o para otros aspectos de la protección del interés público amparados por el presente Reglamento**, pedirá **sin demora** al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas, **en un plazo razonable prescrito por la autoridad de vigilancia del mercado y proporcional a la naturaleza del riesgo**, para asegurarse de que el producto fertilizante no plantee ya ese riesgo cuando se **comercialice**, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la declaración UE de conformidad no ***acompaña al producto fertilizante con el mercado CE***;

Enmienda

c) la declaración UE de conformidad no ***se ha elaborado***;

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos I a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

- a) que ***puedan*** ser objeto de un comercio importante en el mercado interior, y
- b) sobre los que haya pruebas científicas de que no presentan un riesgo ***inaceptable*** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente y de que son suficientemente eficaces.

Enmienda

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos I a IV para adaptarlos al progreso técnico, ***teniendo en cuenta los productos y materiales ya autorizados en los Estados miembros, y en particular por lo que respecta a la producción de fertilizantes a partir de subproductos animales y de la valorización de residuos, y con objeto de*** facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE.

- a) que ***tengan la posibilidad de*** ser objeto de un comercio importante en el mercado interior, y
- b) sobre los que haya pruebas científicas de que no presentan un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente y de que son suficientemente eficaces.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Sin demora indebida tras ... [fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al apartado 1 en lo referente a la modificación de las categorías de materiales componentes fijadas en el anexo II para añadirles, en particular, los subproductos animales para los que se haya fijado un punto final, la estruvita, el biocarbón y los productos a base de cenizas, y al establecimiento de los requisitos de inclusión de dichos productos en esas categorías. Al adoptar dichos actos delegados, la Comisión tomará en consideración específicamente los avances tecnológicos en la valoración de nutrientes.

Enmienda 345

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 para aplazar la fecha de entrada en vigor del límite de 20 mg/kg a que se refieren el anexo I, parte II, CFPI(B), punto 3, letra a, punto 2 y el anexo I, parte II, CFPI(C)I, punto 2, letra a, punto 2, si, sobre la base de una

evaluación de impacto exhaustiva, dispone de elementos para considerar que la introducción de un límite más estricto supondría un riesgo grave para el suministro de productos fertilizantes a la Unión.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir **nuevos** microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos **con arreglo al apartado 1**, lo hará indicando los siguientes datos:

Enmienda

2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir **nuevas cepas de** microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos, lo hará **tras haber verificado que todas las cepas correspondientes de los microorganismos adicionales cumplen los requisitos del apartado 1, letra b), del presente artículo**, indicando los siguientes datos:

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) nombre del microorganismo;

Enmienda

a) nombre del microorganismo, **a nivel de cepa**;

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) datos *históricos* de producción y uso seguros del microorganismo;

Enmienda

c) ***bibliografía científica en que se expongan*** datos de producción y uso seguros del microorganismo

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) relación taxonómica con especies de microorganismos que cumplan los requisitos para una presunción cualificada de seguridad conforme a lo establecido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria;

Enmienda

d) relación taxonómica con especies de microorganismos que cumplan los requisitos para una presunción cualificada de seguridad conforme a lo establecido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, ***o referencia a la conformidad declarada con las normas armonizadas pertinentes en materia de seguridad de los microorganismos usados que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, o bien conformidad con los requisitos de la evaluación de seguridad de los microorganismos tal y como la haya adoptado la Comisión en caso de que no existan dichas normas armonizadas;***

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A fin de reflejar el rápido progreso tecnológico en ese ámbito, la Comisión adoptará a más tardar el ... [un año tras la

entrada en vigor del presente Reglamento] actos delegados de conformidad con el artículo 43 para definir criterios para la evaluación de microorganismos que puedan utilizarse en productos de nutrición vegetal sin estar inscritos nominalmente en una lista positiva.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el ... [seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 43 para modificar el anexo II, para introducir los puntos finales en la cadena de fabricación que han sido establecidos de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, por lo que respecta a los subproductos animales enumerados en la categoría CMC 11 del anexo II.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando adopte los actos delegados a que se refiere el apartado 1, la Comisión modificará la categoría de materiales componentes con los requisitos para los

polímeros distintos de los polímeros de nutrientes del anexo II con el fin de tener en cuenta los últimos datos científicos y el desarrollo tecnológico, y a más tardar el ... [tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] definirá los criterios de conversión del carbono polimérico en dióxido de carbono (CO₂) y el correspondiente método de ensayo para la biodegradación.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Cuando adopte los actos delegados a que se refiere el apartado 1, la Comisión modificará la categoría de materiales componentes con los criterios aplicables a los subproductos industriales del anexo II con el fin de tener en cuenta las prácticas actuales en materia de fabricación de productos, el desarrollo tecnológico y los últimos datos científicos, y a más tardar el ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] definirá los criterios aplicables a los subproductos industriales para su inclusión en la categoría de materiales componentes.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado

miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán inmediatamente dicho régimen y dichas medidas a la Comisión y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Enmienda

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán inmediatamente dicho régimen y dichas medidas a la Comisión y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte. ***Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de su régimen de sanciones.***

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 45 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1069/2009

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) en el apartado 2, se inserta el siguiente párrafo después del párrafo primero:

«En el caso de productos derivados que entran en el ámbito de aplicación del artículo 32, que ya se utilizan ampliamente en los Estados miembros para la producción de abonos, la Comisión determinará el punto final a más tardar el ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre fertilizantes].».

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3) «34. "bioestimulante de las plantas": producto que estimula los procesos de nutrición de las plantas independientemente *del* contenido de nutrientes *del producto*, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta:

Enmienda

«34. "bioestimulante de las plantas": producto que *contiene una sustancia o microorganismo* que estimula los procesos de nutrición de las plantas independientemente *de su* contenido de nutrientes, *o cualquier combinación de tales sustancias y/o microorganismos*, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta *o su rizosfera*:

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c

Texto de la Comisión

c) ***características de*** calidad de los cultivos.

Enmienda

c) calidad de los cultivos.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) disponibilidad de nutrientes cautivos en el suelo o la ;

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) degradación de compuestos orgánicos en el suelo

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) formación de humus;

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 48 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Disposiciones transitorias

Disposiciones transitorias, *presentación de informes y revisión*

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos introducidos en el mercado como abonos denominados «abonos CE» conformes con el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 antes del [*Publications Office, please insert the date of application of this Regulation*]. No obstante, las disposiciones del artículo 5 se aplicarán mutatis mutandis a dichos productos.

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos introducidos en el mercado como abonos denominados «abonos CE» conformes con el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 antes del ... [*doce meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*]. No obstante, las disposiciones del artículo 5 se aplicarán mutatis mutandis a dichos productos.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros que ya hayan aplicado un límite inferior para el contenido de cadmio (Cd) en los abonos órgano-minerales y los abonos inorgánicos, de conformidad con el anexo I, parte II, categorías CFP 1(B)(3)(a) y CFP 1(C)(1)(2)(a), pueden mantener este límite más estricto hasta que el límite del presente Reglamento sea igual o inferior. Los Estados miembros notificarán dichas medidas nacionales existentes a la Comisión a más tardar el... [seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Antes del ... [42 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la aplicación del presente Reglamento y su impacto global en lo que respecta a la realización de sus objetivos, incluido el impacto en las pymes. Dicho informe incluirá en particular:

a) una evaluación del funcionamiento del mercado interior de productos fertilizantes, incluida la eficacia de la evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado, un análisis de los efectos de la armonización parcial en la producción, los modelos de uso y los

flujos comerciales de productos fertilizantes con el mercado CE y los productos fertilizantes introducidos en el mercado de conformidad con las normas nacionales;

b) una evaluación de la aplicación de las restricciones relativas a los niveles de contaminantes establecidos en el anexo I del presente Reglamento, cualquier nueva información científica pertinente en lo que respecta a la toxicidad y carcinogenicidad de contaminantes, si está disponible, incluidos los riesgos de contaminación de los productos fertilizantes con uranio;

c) una evaluación de la evolución de las tecnologías de cadmiado y sus efectos, su alcance y sus costes en toda la cadena de valor, así como de la gestión del cadmio como residuo; y

d) una evaluación de los efectos en el comercio de abastecimiento de materias primas, incluida la disponibilidad de roca fosfatada.

Dicho informe deberá tener debidamente en cuenta el progreso tecnológico y la innovación, así como los procesos de estandarización que afectan a la producción y el uso de productos fertilizantes. Irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa, a más tardar el ... [cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento].

A más tardar el... [12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará una evaluación de los datos científicos para establecer los criterios medioambientales y agronómicos para definir los criterios sobre el fin de la condición de estiércol a fin de poder beneficiarse de las prestaciones de los productos que contengan o se compongan de estiércol transformado;

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. A más tardar el ... [cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una revisión del procedimiento de evaluación de conformidad de microorganismos

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Será aplicable a partir del ***1 de enero de 2018***.

Será aplicable a partir del ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], con la excepción de los artículos 19 a 35, que serán aplicables a partir del ... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y los artículos 13, 41, 42, 43 y 45, que serán aplicables a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte I – punto 1 – letra C bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

C bis. Abono hipocarbónico

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte I – punto 5 – letra A – punto I bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

I bis. Inhibidor de la desnitrificación

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Si el producto fertilizante con el marcado CE contiene una sustancia para la que han sido fijados límites máximos de residuos en los alimentos y los piensos con arreglo:

suprimido

a) al Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo³²,

b) al Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo³³,

c) al Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ o

d) a la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵,

el uso del producto fertilizante con el marcado CE especificado en las instrucciones no deberá conducir a rebasar esos límites en los alimentos o los piensos.

³² Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1).

³³ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica a la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

³⁴ *Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).*

³⁵ *Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal (DO L 140 de 30.5.2002, p. 10).*

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte II – punto 4 – bis(nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los ingredientes para los que se solicite una autorización o una autorización nueva conforme al Reglamento (CE) n.º 1107/2009, pero que no estén incluidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, no se usarán en productos fertilizantes cuando su no inclusión esté justificada por el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un abono orgánico deberá contener:
- carbono (C) y
 - nutrientes
- únicamente de origen biológico, *excluido el material fosilizado o embutido* en formaciones geológicas.

Enmienda

1. Un abono orgánico deberá contener:
- carbono *orgánico (Corg)* y
 - nutrientes
- únicamente de origen biológico, *como la turba, incluyendo la leonardita, el lignito y las sustancias derivadas de dichos materiales, pero excluidos otros materiales que están fosilizados o embutidos* en formaciones geológicas.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A) – punto 2 – guion 1

Texto de la Comisión

- cadmio (Cd): **1,5** mg/kg de materia seca,

Enmienda

- cadmio (Cd): **1,0** mg/kg de materia seca,

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A) – punto 2 – guion 6

Texto de la Comisión

- biuret (C₂H₅N₃O₂): **12 g/kg de materia seca.**

Enmienda

- biuret (C₂H₅N₃O₂): **inferior al límite de detección.**

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A) – punto 3

Texto de la Comisión

3. **No habrá *Salmonella spp.* en una muestra de 25 g del producto fertilizante con el marcado CE.**

Enmienda

3. **No deberán estar presentes en el abono orgánico patógenos en una concentración superior a los límites respectivos indicados en el siguiente cuadro:**

<i>Microorganismo objeto de ensayo</i>	<i>Planes de muestreo</i>			<i>Límite</i>
	<i>n</i>	<i>c</i>	<i>m</i>	<i>M</i>
<i>Salmonella spp</i>	5	0	0	<i>Ausencia en 25 g o 25 ml</i>
<i>Escherichia coli</i> o <i>enterococos</i>	5	5	0	<i>1 000 en 1 g o 1 ml</i>

n = número de muestras del ensayo

c = número de muestras en que el número de bacterias expresado en UFC puede estar entre *m* y *M*

m = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC considerado como satisfactorio

M = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC

Los parásitos Ascaris spp. y Toxocara spp., en todas las fases de su desarrollo, no deben estar presentes en 100 g o 100 ml del abono orgánico.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A)(I) – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá al menos uno de los siguientes nutrientes declarados: nitrógeno (N), pentóxido de fósforo (P₂O₅) u óxido de potasio (K₂O)

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A)(I) – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando el producto fertilizante con el marcado CE contenga más de un nutriente, contendrá los nutrientes primarios declarados en las cantidades mínimas indicadas: □

2,5 % en masa de nitrógeno (N) total o 2 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total, o bien 2 % en masa de óxido de potasio (K₂O) total, y

6,5 % en masa de la suma total de nutrientes.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A)(II) – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá al menos uno de los siguientes nutrientes declarados: nitrógeno (N), pentóxido de fósforo (P₂O₅) u óxido de potasio (K₂O)

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A)(II) – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá al menos uno de los siguientes nutrientes declarados en las cantidades mínimas indicadas:

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá al menos uno de los siguientes nutrientes **primarios** declarados en las cantidades mínimas indicadas:

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A)(II) – punto 2 – guion 1

Texto de la Comisión

- 2 % en masa de nitrógeno (N) total,

Enmienda

- 1 % en masa de nitrógeno (N) total
y/o

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A)(II) – punto 2 – guion 2

Texto de la Comisión

- 1 % en masa de pentóxido de fósforo
(P₂O₅) total o

Enmienda

- 2 % en masa de pentóxido de fósforo
(P₂O₅) total o

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A)(II) – punto 2 – guion 3

Texto de la Comisión

- 2 % en masa de óxido de potasio
(K₂O) total.

Enmienda

- 1 % en masa de óxido de potasio
(K₂O) total y

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A)(II) – punto 2 – guion 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- 6,5 % en masa de la suma total de
nutrientes.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(A)(II) – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando el producto fertilizante con el marcado CE contenga más de un nutriente, contendrá los nutrientes primarios declarados en las cantidades mínimas indicadas: □

2 % en masa de nitrógeno (N) total o 1 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total, o bien 2 % en masa de óxido de potasio (K₂O) total, y

5 % en masa de la suma total de nutrientes primarios.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(B) – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Un abono órgano-mineral será una coformulación de
 - uno o varios abonos **inorgánicos** como los especificados en el punto CFP 1(C) y
 - **un material** que **contenga** carbono (C) orgánico y
 - nutrientes únicamente de origen biológico, **excluido el material fosilizado o embutido** en formaciones geológicas.

1. Un abono órgano-mineral será una coformulación de
 - uno o varios abonos **minerales** como los especificados en el punto CFP 1(C) y
 - **uno o más materiales** que **contengan** carbono orgánico (Corg) y
 - nutrientes únicamente de origen biológico, **como la turba, la leonardita, el lignito y las sustancias derivadas de dichos materiales, pero excluidos otros materiales que están fosilizados o embutidos** en formaciones geológicas.

Enmienda 343

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(B) – punto 3 – letra a – punto 2 – guiones 2 y 3

Texto de la Comisión

- a partir del [Publications Office, please insert the date occurring **three** years after the date of application of this Regulation]: 40 mg/kg de pentóxido de fósforo (P₂O₅);
- a partir del [Publications Office, please insert the date occurring **twelve** years after the date of application of this Regulation]: 20 mg/kg de pentóxido de fósforo (P₂O₅);

Enmienda

- a partir del [Publications Office, please insert the date occurring **six** years after the date of application of this Regulation]: 40 mg/kg de pentóxido de fósforo (P₂O₅);
- a partir del [Publications Office, please insert the date occurring **sixteen** years after the date of application of this Regulation]: 20 mg/kg de pentóxido de fósforo (P₂O₅);

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(B) – punto 4

Texto de la Comisión

4. ***No habrá Salmonella spp. en una muestra de 25 g del producto fertilizante con el marcado CE.***

Enmienda

4. ***No deberán estar presentes en el abono órgano-mineral patógenos en una concentración superior a los límites respectivos indicados en el siguiente cuadro:***

<i>Microorganismo objeto de ensayo</i>	<i>Planes de muestreo</i>			<i>Límite</i>
	<i>n</i>	<i>c</i>	<i>m</i>	<i>M</i>
<i>Salmonella spp</i>	5	0	0	<i>Ausencia en 25 g o 25 ml</i>
<i>Escherichia coli o enterococos</i>	5	5	0	<i>1 000 en 1 g o 1 ml</i>

n = número de muestras del ensayo

c = número de muestras en que el número de bacterias expresado en UFC puede estar entre *m* y *M*

m = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC considerado como

satisfactorio

M = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC

*Los parásitos *Ascaris spp.* y *Toxocara spp.*, en todas las fases de su desarrollo, no deben estar presentes en 100 g o 100 ml del abono órgano-mineral.*

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(B)(I) – punto 2 – guion 2

Texto de la Comisión

- 2 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) *total* o

Enmienda

- 1 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) *soluble en citrato amónico neutro y agua* o

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(B)(I) – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando el producto fertilizante con el marcado CE contenga más de un nutriente, contendrá los nutrientes primarios declarados en las cantidades mínimas indicadas:

2,5 % en masa de nitrógeno (N) total, siendo el 1 % en masa del producto fertilizante con el marcado CE nitrógeno (N) orgánico, o 2 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total, o bien 2 % en masa de óxido de potasio (K₂O) total, y 6,5 % en masa de la suma total de nutrientes primarios.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(B)(I) – punto 4

Texto de la Comisión

4. En el producto fertilizante con el marcado CE, cada unidad contendrá **la materia orgánica** y los nutrientes en su contenido declarado.

Enmienda

4. En el producto fertilizante con el marcado CE, cada unidad contendrá **carbono orgánico** y **todos** los nutrientes en su contenido declarado. **Una unidad se refiere a uno de los componentes del producto, como gránulos, partículas, etcétera.**

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(B)(II) – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En los casos en los que el producto contenga más de un nutriente, estarán presentes las siguientes cantidades mínimas:

- **1 % en masa de nitrógeno (N) total, o bien**
- **1 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total, o bien**
- **1 % en masa de óxido de potasio (K₂O) total,**

debiendo equivaler la suma de los nutrientes como mínimo al 4 %.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(B)(II) – punto 3

Texto de la Comisión

3. El carbono (C) orgánico estará presente en el producto fertilizante con el marcado CE al menos en un **3 %** en masa.

Enmienda

3. El carbono (C) orgánico estará presente en el producto fertilizante con el marcado CE al menos en un **1 %** en masa.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un abono **inorgánico** será un abono que **no sea orgánico ni órgano-mineral**.

Enmienda

1. Un abono **mineral** será un abono que **contenga nutrientes en forma mineral o transformados en forma mineralizada a partir de elementos de origen animal o vegetal. El carbono orgánico (Corg) estará presente en el producto fertilizante con el marcado CE en un máximo del 1 % en masa. Esto excluye el carbono procedente de recubrimientos que cumpla los requisitos de la CMC 9 y 10 y los aditivos agronómicos que cumplan los requisitos de la CFP 5 y la CMC 8.**

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C) – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los fertilizantes fosforados deberán cumplir como mínimo uno de los siguientes niveles mínimos de solubilidad para estar disponibles para los vegetales; de otro modo, no podrán declararse como fertilizantes fosforados:

- *solubilidad en agua: nivel mínimo del 40 % del total de P, o bien*
- *solubilidad en citrato amónico neutro: nivel mínimo del 75 % del total de P, o bien*
- *solubilidad en ácido fórmico (solo para el fosfato natural blando): nivel mínimo del 55 % del total de P.*

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C) – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. El contenido declarable de nitrógeno total viene dado por la suma de nitrógeno amoniacal, nitrógeno nítrico, nitrógeno ureico, nitrógeno de la urea metileno, nitrógeno de la isobutilidendiurea, nitrógeno de la crotonilidendiurea. El contenido declarable de fósforo viene dado por la forma P fosfatada. Se pueden añadir formas nuevas después de un examen científico con arreglo al artículo 42, apartado 1.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I) – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Un abono *inorgánico* con macronutrientes deberá tener la finalidad de proporcionar a los vegetales uno o varios de los siguientes macronutrientes: nitrógeno (N), fósforo (P), potasio (K),

1. Un abono *mineral* con macronutrientes deberá tener la finalidad de proporcionar a los vegetales uno o varios de los siguientes macronutrientes:

magnesio (Mg), calcio (Ca), azufre (S) o sodio (Na).

a) primarios: nitrógeno (N), fósforo (P) y potasio (K);

b) secundarios: magnesio (Mg), calcio (Ca), azufre (S) o sodio (Na).

Enmienda 344

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)– punto 2 – letra a – punto 2 – guiones 2 y 3

Texto de la Comisión

- a partir del [Publications Office, please insert the date occurring *three* years after the date of application of this Regulation]: 40 mg/kg de pentóxido de fósforo (P₂O₅);
- a partir del [Publications Office, please insert the date occurring *twelve* years after the date of application of this Regulation]: 20 mg/kg de pentóxido de fósforo (P₂O₅);

Enmienda

- a partir del [Publications Office, please insert the date occurring *six* years after the date of application of this Regulation]: 40 mg/kg de pentóxido de fósforo (P₂O₅);
- a partir del [Publications Office, please insert the date occurring *sixteen* years after the date of application of this Regulation]: 20 mg/kg de pentóxido de fósforo (P₂O₅);

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(i) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un abono *inorgánico* sólido con un solo macronutriente tendrá un contenido declarado de un único nutriente.

Enmienda

1. Un abono *mineral* sólido con un solo macronutriente tendrá un contenido declarado de:
 - a)* un único nutriente *primario* (*nitrógeno (N), fósforo (P) y potasio (K)*),
o

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(i) – punto 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) un único nutriente secundario (magnesio (Mg), calcio (Ca), azufre (S) y sodio (Na)).

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(i) – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Un abono mineral sólido con un solo macronutriente y un contenido declarado de un único nutriente primario puede contener uno o más nutrientes secundarios.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(i) – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá ***uno de los siguientes*** nutrientes declarados en la cantidad mínima indicada:

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá nutrientes ***primarios y/o secundarios*** declarados en la cantidad mínima indicada:

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(i) – punto 2 – guion 2

Texto de la Comisión

- 12 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) **total**,

Enmienda

- 12 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) **soluble en citrato amónico neutro y agua**,

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(i) – punto 2 – guion 7

Texto de la Comisión

- **1 %** en masa de óxido de sodio (Na₂O) total.

Enmienda

- **3 %** en masa de óxido de sodio (Na₂O) total.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(ii) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un abono **inorgánico** sólido con macronutrientes compuesto tendrá un contenido declarado de más un nutriente.

Enmienda

1. Un abono **mineral** sólido con macronutrientes compuesto tendrá un contenido declarado de más **de** un nutriente **primario y/o secundario**.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(i) – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá más de uno de los **siguientes** nutrientes declarados en las cantidades mínimas indicadas:

Enmienda

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá más de uno de los nutrientes **primarios y/o secundarios** declarados en las cantidades mínimas indicadas:

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(i) – punto 2 – guion 2

Texto de la Comisión

– 3 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total,

Enmienda

– 5 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total *soluble en citrato amónico neutro y agua*,

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(ii) – punto 2 – guion 3

Texto de la Comisión

– 3 % en masa de óxido de potasio (K₂O) total,

Enmienda

– 5 % en masa de óxido de potasio (K₂O) total,

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(ii) – punto 2 – guion 4

Texto de la Comisión

– 1,5 % en masa de óxido de magnesio (MgO) total,

Enmienda

– 2 % en masa de óxido de magnesio (MgO) total,

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(ii) – punto 2 – guion 5

Texto de la Comisión

– **1,5 %** en masa de óxido de calcio (CaO) total,

Enmienda

– **2 %** en masa de óxido de calcio (CaO) total,

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(ii) – punto 2 – guion 6

Texto de la Comisión

– **1,5 %** en masa de trióxido de azufre (SO₃) total **o**

Enmienda

– **5 %** en masa de trióxido de azufre (SO₃) total,

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(ii) – punto 2 – guion 7

Texto de la Comisión

– **1 %** en masa de óxido de sodio (Na₂O) total.

Enmienda

– **3 %** en masa de óxido de sodio (Na₂O) total.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(a)(i-ii)(A) – punto 5 – guion 1

Texto de la Comisión

- tras cinco ciclos térmicos como los descritos en el módulo A1, punto 4.2, del anexo IV,

Enmienda

- tras cinco ciclos térmicos como los descritos en el módulo A1, punto 4.2, del anexo IV, **para la realización de ensayos antes de la introducción en el mercado,**

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(i) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un abono ***inorgánico*** líquido con un solo macronutriente tendrá un contenido declarado de un único nutriente.

Enmienda

1. Un abono ***mineral*** líquido con un solo macronutriente tendrá un contenido declarado de:

a) un único nutriente ***primario***;

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(i) – punto 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) ***un único nutriente secundario.***

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(i) – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Un abono mineral líquido con un solo macronutriente y un contenido declarado de un único nutriente primario, puede contener uno o más nutrientes secundarios.

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(i) – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá **uno de los siguientes** nutrientes declarados en la cantidad mínima indicada:

Enmienda

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá nutrientes **primarios y/o secundarios** declarados en la cantidad mínima indicada:

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(i) – punto 2 – guion 2

Texto de la Comisión

– 5% en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total,

Enmienda

– 5 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total **soluble en citrato amónico neutro y agua**,

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(i) – punto 2 – guion 6

Texto de la Comisión

– 5% en masa de trióxido de azufre (SO₃) total **o**

Enmienda

– 5 % en masa de trióxido de azufre (SO₃) total,

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(i) – punto 2 – guion 7

Texto de la Comisión

– **1 %** en masa de óxido de sodio (Na₂O) total.

Enmienda

– **del 0,5 % al 5 %** en masa de óxido de sodio (Na₂O) total.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(ii) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un abono **inorgánico** líquido con macronutrientes compuesto tendrá un contenido declarado de más un nutriente.

Enmienda

1. Un abono **mineral** líquido con macronutrientes compuesto tendrá un contenido declarado de más un nutriente **primario y/o secundario**.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(ii) – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá más de uno de los **siguientes** nutrientes declarados en las cantidades mínimas indicadas:

Enmienda

2. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá más de uno de los nutrientes **primarios y/o secundarios** declarados en las cantidades mínimas indicadas:

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(ii) – punto 2 – guion 1

Texto de la Comisión

- **1,5 %** en masa de nitrógeno (N) total,

Enmienda

- **3 %** en masa de nitrógeno (N) total, **o**

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(ii) – punto 2 – guion 2

Texto de la Comisión

- 1,5 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total,

Enmienda

- 1,5 % en masa de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total **soluble en citrato amónico neutro y agua,**

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(ii) – punto 2 – guion 3

Texto de la Comisión

- **1,5 %** en masa de óxido de potasio (K₂O) total,

Enmienda

- **3 %** en masa de óxido de potasio (K₂O) total, **o**

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(ii) – punto 2 – guion 4

Texto de la Comisión

- **0,75 %** en masa de óxido de magnesio (MgO) total,

Enmienda

- **1,5 %** en masa de óxido de magnesio (MgO) total, **o**

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(ii) – punto 2 – guion 5

Texto de la Comisión

- **0,75 %** en masa de óxido de calcio (CaO) total,

Enmienda

- **1,5 %** en masa de óxido de calcio (CaO) total, **o**

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(I)(b)(ii) – punto 2 – guion 6

Texto de la Comisión

- **0,75 %** en masa de trióxido de azufre (SO₃) total *o*

Enmienda

- **1,5 %** en masa de trióxido de azufre (SO₃) total, *o*

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C)(II) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un abono inorgánico con micronutrientes será un abono inorgánico distinto de un abono con macronutrientes cuya finalidad sea proporcionar uno o varios de los siguientes nutrientes: boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) o cinc (Zn).

Enmienda

1. Un abono inorgánico con micronutrientes será un abono inorgánico distinto de un abono con macronutrientes cuya finalidad sea proporcionar uno o varios de los siguientes nutrientes: boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo), **selenio (Se)**, **silicio (Si)** o cinc (Zn).

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 1(C) bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**CFP 1(C) bis: ABONO
HIPOCARBÓNICO**

1. ***Se designarán como abonos hipocarbónicos los productos fertilizantes con el marcado CE que contengan más de un 1 % de carbono orgánico (C_{org}) y hasta un 15 % de carbono orgánico (C_{org}).***
2. ***A efectos de esa definición, no se incluirán en el carbono orgánico el carbono presente en la cianamida cálcica, la urea y sus productos de condensación o asociación.***
3. ***A efectos de esta categoría, se aplicarán las especificaciones sólido/líquido, simple/compuesto,***

macronutriente/micronutriente de los abonos de la categoría CFP 1(C).

4. Los productos vendidos como pertenecientes a la categoría CFP 1(C) bis deberán respetar los niveles de contaminantes especificados en el anexo I para los abonos orgánicos u órgano-minerales en todos aquellos casos en que la categoría CFP 1(C) no prevea valores límites para esos contaminantes.

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 2 – punto 1

Texto de la Comisión

1. Una enmienda caliza será un producto fertilizante con el marcado CE cuya finalidad sea corregir la acidez del suelo y que contenga óxidos, hidróxidos, carbonatos *o* silicatos de los nutrientes calcio (Ca) o magnesio (Mg).

Enmienda

1. Una enmienda caliza será un producto fertilizante con el marcado CE cuya finalidad sea corregir la acidez del suelo y que contenga óxidos, hidróxidos, carbonatos *y/o* silicatos de los nutrientes calcio (Ca) o magnesio (Mg).

Enmienda 398

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 2 – punto 3

Texto de la Comisión

3. Se cumplirán los siguientes parámetros determinados en la materia seca:

- valor neutralizante mínimo: 15 (equivalente de CaO) o 9 (equivalente de HO⁻), y
- reactividad mínima: 10 % o 50 % al cabo de 6 meses (ensayo de

Enmienda

3. Se cumplirán los siguientes parámetros determinados en la materia seca:

- valor neutralizante mínimo: 15 (equivalente de CaO) o 9 (equivalente de HO⁻),
- reactividad mínima: 10 % o 50 % al cabo de 6 meses (ensayo de

incubación).

incubación), y

- **granulometría mínima: 70 % < 1 mm, excepto en el caso de la cal viva, la enmienda caliza granulada y la creta (es decir, el 70 % del contenido ha de atravesar un tamiz de malla de 1 mm).**

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte II – CFP 3 – punto 1

Texto de la Comisión

Una enmienda del suelo será un **producto fertilizante con el marcado CE con la finalidad de ser incorporado al suelo para mantener, mejorar o proteger las propiedades físicas o químicas, la estructura o la actividad biológica del suelo.**

Enmienda

Una enmienda del suelo será un **material, incluida la película plástica, incorporado al suelo in situ principalmente para mantener o mejorar sus propiedades físicas y que puede mejorar sus propiedades químicas y/o biológicas o su actividad.**

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte II – CFP 3 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El producto fertilizante con el marcado CE contendrá un 15 % o más de material de origen biológico.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte II – CFP 3(A) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Una enmienda orgánica estará constituida exclusivamente de material de origen biológico, ***excluido el material fosilizado o embutido*** en formaciones geológicas.

Enmienda

1. Una enmienda orgánica estará constituida exclusivamente de material de origen biológico, ***incluidos la turba, la leonardita, el lignito y las sustancias húmicas derivadas, pero excluidos otros materiales fosilizados o embutidos*** en formaciones geológicas.

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 3(A) – punto 2 – guion 2

Texto de la Comisión

- cromo hexavalente (Cr VI): **2 mg/kg** de materia seca,

Enmienda

- cromo hexavalente (Cr VI): **1 mg/kg** de materia seca,

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 3(A) – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) ***No habrá Salmonella spp. en una muestra de 25 g del producto fertilizante con el marcado CE.***

Enmienda

a) ***Los patógenos no podrán estar presentes en la enmienda orgánica en una concentración superior a los límites respectivos indicados en el siguiente cuadro:***

<i>Microorganismo objeto de ensayo</i>	<i>Planes de muestreo</i>			<i>Límite</i>
	<i>n</i>	<i>c</i>	<i>m</i>	<i>M</i>
<i>Salmonella spp</i>	5	0	0	<i>Ausencia en 25 g o 25 ml</i>
<i>Escherichia coli o enterococos</i>	5	5	0	<i>1 000 en 1 g o 1 ml</i>

n = número de muestras del ensayo

c = número de muestras en que el número de bacterias expresado en UFC puede situarse entre m y M

m = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC considerado como satisfactorio

M = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC

Los parásitos Ascaris spp. y Toxocara spp., en todas las fases de su desarrollo, no deben estar presentes en 100 g o 100 ml de la enmienda orgánica.

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 3(B) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Una enmienda inorgánica será una enmienda del suelo que no sea enmienda orgánica.

Enmienda

1. Una enmienda inorgánica será una enmienda del suelo que no sea enmienda orgánica ***e incluirá películas plásticas. Las películas plásticas biodegradables estarán formadas a partir de polímero biodegradable que cumpla, en particular, los requisitos establecidos en los puntos 2 bis y 3 de la CMC 10 del anexo II, y se destinarán a su introducción en el suelo in situ para proteger la estructura de este último, impedir el crecimiento de las malas hierbas, reducir la pérdida de humedad del suelo o prevenir la erosión.***

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 4 – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un medio de cultivo será un material distinto del suelo ***destinado a utilizarse como sustrato para el desarrollo de las raíces.***

Enmienda

1. Un medio de cultivo será un material distinto del suelo ***in situ en el que se cultivan plantas y hongos.***

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 4 – punto 3

Texto de la Comisión

3. *No habrá Salmonella spp. en una muestra de 25 g del producto fertilizante con el marcado CE.*

Enmienda

3. *Los patógenos no podrán estar presentes en el medio de cultivo en una concentración superior a los límites respectivos indicados en el siguiente cuadro:*

<i>Microorganismo objeto de ensayo</i>	<i>Planes de muestreo</i>			<i>Límite</i>
	<i>n</i>	<i>c</i>	<i>m</i>	<i>M</i>
<i>Salmonella spp</i>	5	0	0	<i>Ausencia en 25 g o 25 ml</i>
<i>Escherichia coli o enterococos</i>	5	5	0	<i>1 000 en 1 g o 1 ml</i>

n = número de muestras del ensayo

c = número de muestras en que el número de bacterias expresado en UFC puede situarse entre m y M

m = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC considerado como satisfactorio

M = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC

Los parásitos Ascaris spp. y Toxocara spp., en todas las fases de su desarrollo, no deben estar presentes en 100 g o 100 ml del medio de cultivo.

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 5 – punto 1

Texto de la Comisión

Un aditivo agronómico será un producto fertilizante con el marcado CE destinado a ser añadido a un producto que **proporcione nutrientes a los vegetales** con la intención de mejorar **la manera en que este producto libera** nutrientes.

Enmienda

Un aditivo agronómico será un producto fertilizante con el marcado CE destinado a ser añadido a un producto, que **tenga un efecto demostrado en la transformación o la disponibilidad para los vegetales de formas diferentes de nutrientes minerales o mineralizados, o en ambos, o que esté**

destinado a ser añadido al suelo con la intención de mejorar el consumo de nutrientes por los vegetales o reducir las pérdidas de nutrientes.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 5(A)(I bis) (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

CFP 5(A)(I bis): Inhibidor de la desnitrificación

- 1. Un inhibidor de la desnitrificación será un inhibidor que reduzca la formación de óxido nitroso (N₂O) desacelerando o bloqueando la conversión de nitrato (NO₃⁻) en nitrógeno molecular (N₂) sin influir en el proceso de nitrificación descrito en la CFP 5 (A)(I). Ello contribuirá a aumentar la disponibilidad de nitrato para los vegetales y a reducir las emisiones de N₂O.***
- 2. La eficacia de este método podrá evaluarse midiendo las emisiones de óxido nitroso en las muestras de gases recogidas en un dispositivo de medición adecuado y midiendo la cantidad de N₂O de la muestra de que se trate en un cromatógrafo de gases. La evaluación registrará, asimismo, el contenido de agua del suelo.***

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Un bioestimulante de las plantas será un producto fertilizante con el marcado CE que estimule los procesos de nutrición de las plantas con independencia del contenido de nutrientes del producto, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta:

Enmienda

1. Un bioestimulante de las plantas será un producto fertilizante con el marcado CE que estimule los procesos de nutrición de las plantas con independencia del contenido de nutrientes del producto, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta **y su rizosfera o filosfera:**

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6 – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) disponibilidad de los nutrientes confinados en el suelo y la rizosfera.

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6 – punto 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) formación de humus,

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6 – punto 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) degradación de compuestos orgánicos en el suelo, o

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6 – punto 2 – guion 1

Texto de la Comisión

Enmienda

- cadmio (Cd): **3** mg/kg de materia seca,

- cadmio (Cd): **1,5** mg/kg de materia seca,

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Un bioestimulante microbiano ***estará constituido únicamente por*** un microorganismo o un grupo de microorganismos mencionados en la categoría de materiales componentes 7 del anexo II.

1. Un bioestimulante microbiano ***constará de lo siguiente:***

a) un microorganismo o un grupo de microorganismos mencionados en la categoría de materiales componentes 7 del anexo II;

b) ***microorganismos o grupos de microorganismos distintos de los contemplados en la letra a) de la presente letra. Se podrán utilizar como categorías de materiales componentes en la medida en que cumplan los requisitos establecidos en la categoría de materiales componentes 7 del anexo II.***

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 3

Texto de la Comisión

3. No habrá *Salmonella spp.* en una muestra de 25 g o 25 ml del producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda

3. Los patógenos no podrán estar presentes en el bioestimulante microbiano en una concentración superior a los límites respectivos indicados en el siguiente cuadro:

<i>Microorganismos, sus toxinas y metabolitos</i>	<i>Planes de muestreo</i>		<i>Límite</i>
	<i>n</i>	<i>c</i>	
<i>Salmonella spp</i>	5	0	<i>Ausencia en 25 g o 25 ml</i>
<i>Escherichia coli</i>	5	0	<i>Ausencia en 1 g o 1ml</i>
<i>Listeria monocitogenes</i>	5	0	<i>Ausencia en 25 g o 25 ml</i>
<i>Vibrio spp</i>	5	0	<i>Ausencia en 25 g o 25 ml</i>
<i>Shigella spp</i>	5	0	<i>Ausencia en 25 g o 25 ml</i>
<i>Staphylococcus aureus</i>	5	0	<i>Ausencia en 25 g o 25 ml</i>
<i>Enterococos</i>	5	2	<i>10 UFC/g</i>
<i>Recuento anaeróbico de placas, salvo que el bioestimulante microbiano sea una bacteria aerobia</i>	5	2	<i>10⁵ UFC/g o ml</i>
<i>Recuento de levaduras y mohos, salvo que el bioestimulante microbiano sea un hongo</i>	5	2	<i>1000 UFC/g o ml</i>

siendo: n = número de unidades que constituyen la muestra; c = número de unidades de la muestra que presentan valores superiores al límite definido.

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. No habrá *Escherichia coli* en una muestra de 1 g o 1 ml del producto fertilizante con el marcado CE.

suprimido

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. En el producto fertilizante con el marcado CE no habrá enterococos en cantidad superior a 10 UFC/g de masa fresca.

suprimido

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. No habrá *Listeria monocytogenes* en una muestra de 25 g o 25 ml del producto fertilizante con el marcado CE.

suprimido

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. No habrá *Vibrio spp.* en una muestra de 25 g o 25 ml del producto fertilizante con el marcado CE.

suprimido

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. No habrá *Shigella spp.* en una muestra de 25 g o 25 ml del producto fertilizante con el marcado CE. **suprimido**

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9. No habrá *Staphylococcus aureus* en una muestra de 1 g o 1 ml del producto fertilizante con el marcado CE. **suprimido**

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10. Los organismos aerobios en placa no superarán 10^5 UFC/g o UFC/ml de muestra del producto fertilizante con el marcado CE, a no ser que el bioestimulante microbiano sea una bacteria aerobia. **suprimido**

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 12 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

tendrá un pH igual o superior a 4.

suprimido

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 6(A) – punto 13

Texto de la Comisión

Enmienda

13. La vida útil del bioestimulante microbiano será de al menos 6 meses en las condiciones de almacenamiento especificadas en la etiqueta.

suprimido

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte II – CFP 7 – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El mezclado no deberá alterar la *naturaleza* de cada producto fertilizante componente:

3. El mezclado no deberá alterar la *función* de cada producto fertilizante componente:

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte I – CMC 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

CMC 11 bis: Otros subproductos industriales

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 1 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener sustancias y mezclas, con excepción de³⁹:

³⁹ La exclusión de la CMC 1 de un material no impide que pueda ser material componente de otra categoría que establezca requisitos diferentes. Véase, por ejemplo, la CMC 11 (subproductos animales), las CMC 9 y 10 (polímeros) y la CMC 8 (aditivos agronómicos).

Enmienda

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener sustancias y mezclas, ***incluidos aditivos técnicos***, con excepción de³⁹:

³⁹ La exclusión de la CMC 1 de un material no impide que pueda ser material componente de otra categoría que establezca requisitos diferentes. Véase, por ejemplo, la CMC 11 (subproductos animales), las CMC 9 y 10 (polímeros) y la CMC 8 (aditivos agronómicos).

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 1 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) subproductos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE;

Enmienda

b) subproductos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE, ***excepto los subproductos registrados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006 distintos de aquellos a los que se aplique alguna de las exenciones de la obligación de registro previstas en el anexo V, punto 5, de dicho Reglamento;***

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 1 – punto 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) polímeros, o

Enmienda

e) polímeros, ***a excepción de aquellos usados en medios de cultivo que no están en contacto con el suelo, o***

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 2 – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener vegetales, partes de vegetales o extractos de vegetales que no hayan sido sometidos a tratamiento alguno, salvo corte, triturado, centrifugación, prensado, secado, liofilización o extracción con agua.

Enmienda

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener vegetales, partes de vegetales o extractos de vegetales que no hayan sido sometidos a tratamiento alguno, salvo corte, triturado, centrifugación, ***tamizado, molturación,*** prensado, secado, liofilización, ***amortiguación, extrusión, radiación, escarchado, saneamiento por calor,*** extracción con agua ***o cualquier otra preparación o tratamiento que no someta la sustancia final al registro contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006.***

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 2 – punto 2

Texto de la Comisión

2. A los efectos del apartado 1, entre los vegetales se incluirán las algas, excepto las verde-azules.

Enmienda

2. A los efectos del apartado 1, entre los vegetales se incluirán las algas, excepto las verde-azules ***que producen cianotoxinas clasificadas como peligrosas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.***

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 3 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener compost obtenido por compostaje aerobio exclusivamente de uno o varios de los siguientes materiales de base:

Enmienda

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener compost, ***un extracto microbiano o no microbiano en estado líquido o no líquido hecho de compost***, obtenido por compostaje aerobio, ***y la consiguiente multiplicación de los microbios naturalmente presentes***, exclusivamente de uno o varios de los siguientes materiales de base:

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 3 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) subproductos animales ***de las categorías 2 y 3 con arreglo al*** Reglamento (CE) n.º 1069/2009;

Enmienda

b) ***productos derivados de*** subproductos animales ***contemplados en el artículo 32 del*** Reglamento (CE) n.º 1069/2009 ***para los que se haya alcanzado el punto final de la cadena de fabricación con arreglo al artículo 5 de dicho Reglamento;***

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 3 – punto 1 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión

c) organismos vivos o muertos o partes

Enmienda

c) organismos vivos o muertos o partes

de organismos, no transformados o transformados solamente por medios manuales, mecánicos o gravitatorios, por disolución en agua, por flotación, por extracción con agua, ***por destilación con vapor o por calentamiento únicamente para eliminar el agua, o extraídos del aire por cualquier medio***, con excepción de:

de organismos, no transformados o transformados solamente por medios manuales, mecánicos o gravitatorios, por disolución en agua, por flotación, por extracción con agua, con excepción de:

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 3 – punto 1 – letra c – guion 2

Texto de la Comisión

– los lodos de depuradora, lodos industriales o lodos de dragado y

Enmienda

– los lodos de depuradora, lodos industriales (***aparte de los residuos alimenticios no consumibles, el forraje y las plantaciones vinculadas con los agrocombustibles***) o lodos de dragado y

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 3 – punto 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) residuos de la industria alimentaria no transformados o transformados mecánicamente, salvo los derivados de sectores que utilicen subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1069/2009;

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 3 – punto 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) materiales comprendidos en las categorías CMC 2, CMC 3, CMC 4, CMC 5, CMC 6 y CMC 11.

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 3 – punto 2 – guion 1

Texto de la Comisión

Enmienda

– ***que transformará únicamente*** materiales de base contemplados en el apartado 1 y

– ***en la que las líneas de producción de los*** materiales de base contemplados en el punto 1 ***estarán claramente separadas de las líneas de producción para la transformación de materiales de base distintos de los contemplados en el punto 1, y***

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 3 – punto 6 – letra a – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

- Criterio: como máximo, **25** mmol de O₂/kg de materia orgánica/h. o

- Criterio: como máximo, **50** mmol de O₂/kg de materia orgánica/h. o

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 4 – título

Texto de la Comisión

CMC 4: Digerido de cultivos energéticos

Enmienda

CMC 4: Digerido de cultivos energéticos **y biorresiduos vegetales**

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 4 – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) cualquier material que figure en las letras a) o b) que haya sido previamente digerido.

Enmienda

c) cualquier material que figure en las letras a) o b) que haya sido previamente digerido **sin trazas de aflatoxinas**.

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 4 – punto 2 – guion 1

Texto de la Comisión

– **que transformará únicamente** materiales de base contemplados en el **apartado 1 y**

Enmienda

– **en la que las líneas de producción de los** materiales de base contemplados en el **punto 1 estarán claramente separadas de las líneas de producción para la transformación de materiales de base distintos de los contemplados en el punto 1, y**

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 4 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) digestión anaerobia termófila a 55 °C con un tratamiento que incluye **una fase de** pasteurización (70 °C, 1 h);

Enmienda

b) digestión anaerobia termófila a 55 °C con un tratamiento que incluye **la** pasteurización, **tal como se indica en el anexo V, capítulo I, sección 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión^{1 bis}**,

^{1 bis} Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 4 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) digestión anaerobia mesófila a 37-40 °C con un tratamiento que incluye **una fase de** pasteurización (70 °C, 1 h); o

Enmienda

d) digestión anaerobia mesófila a 37-40 °C con un tratamiento que incluye **la** pasteurización, **tal como se describe en el anexo V, capítulo I, sección 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión**; o

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 5 – punto 1 – letra c – guion 2

Texto de la Comisión

- los lodos de depuradora, lodos industriales o lodos de dragado,

Enmienda

- los lodos de depuradora, lodos industriales ***distintos de los especificados en la letra e bis)*** o lodos de dragado, y

Enmienda 255

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 5 – punto 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

- e) cualquier material que figure en las letras a) a d) que:

Enmienda

- e) cualquier material ***sin aflatoxinas*** que figure en las letras a) a d) que:

Enmienda 256

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 5 – punto 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) residuos de la industria alimentaria no transformados o transformados mecánicamente, salvo los derivados de sectores que utilicen subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1069/2009;

Enmienda 257

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 5 – punto 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) materiales comprendidos en las categorías CMC 2, CMC 3, CMC 4, CMC 5, CMC 6 y CMC 11.

Enmienda 258

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 5 – punto 2 – guion 1

Texto de la Comisión

Enmienda

– *que transformará únicamente* materiales de base contemplados en el *apartado* 1 y

– *en la que las líneas de producción de los* materiales de base contemplados en el *punto 1 estarán claramente separadas de las líneas de producción para la transformación de materiales de base distintos de los contemplados en el punto 1, y*

Enmienda 259

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 5 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) digestión anaerobia termófila a 55 °C durante al menos 24 horas y un tiempo de retención hidráulica de al menos 20 días;

a) digestión anaerobia termófila a 55 °C durante al menos 24 horas y un tiempo de retención hidráulica de al menos 20 días, *seguido de un análisis para verificar que el proceso de digestión ha destruido por completo los agentes patógenos;*

Enmienda 260

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 5 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) digestión anaerobia termófila a 55 °C con un tratamiento que incluye **una fase de** pasteurización (70 °C, 1 h);

Enmienda

b) digestión anaerobia termófila a 55 °C con un tratamiento que incluye **la** pasteurización, **tal como se indica en el anexo V, capítulo I, sección 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 142/2011;**

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 5 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) digestión anaerobia mesófila a 37-40 °C con un tratamiento que incluye **una fase de** pasteurización (70 °C, 1 h); o

Enmienda

d) digestión anaerobia mesófila a 37-40 °C con un tratamiento que incluye **la** pasteurización, **tal como se indica en el anexo V, capítulo I, sección 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión;** o

Enmienda 262

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 6 – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) orujillo, es decir, un subproducto viscoso procedente de la molienda de la aceituna, obtenido a partir del tratamiento con disolventes orgánicos del orujo húmedo de dos (alperujo) o tres fases (orujo).

Enmienda 263

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 6 – punto 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) subproductos de la industria forrajera recogidos en el catálogo de materias primas para piensos del Reglamento (UE) n.º 68/2013;

Enmienda 264

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 6 – punto 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) cualquier otro material o sustancia que se haya aprobado para ser incorporado en la alimentación humana o animal.

Enmienda 269

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 6 – punto 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En todas las sustancias, el contenido de aflatoxinas será inferior al límite de detección.

Enmienda 270

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 7 – punto 1 – guion 1

Texto de la Comisión

– *no hayan sido sometidos a ningún tratamiento que no sea secado o liofilizado y*

Enmienda

suprimido

Enmienda 271

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 8 – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener una sustancia o mezcla destinada a mejorar la *manera* en que el producto fertilizante libera los nutrientes, únicamente si la conformidad de dicha sustancia o mezcla con los requisitos del presente Reglamento para un producto de la CFP 5 del anexo I se ha demostrado con arreglo a los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a este tipo de aditivo agronómico.

Enmienda

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener una sustancia o mezcla (*incluidos los aditivos tecnológicos, como los agentes antiaglomerantes, los antiespumantes, los agentes antipolvo, los colorantes y los agentes reológicos*) destinada a mejorar la *forma* en que el producto fertilizante libera los nutrientes, únicamente si la conformidad de dicha sustancia o mezcla con los requisitos del presente Reglamento para un producto de la CFP 5 del anexo I se ha demostrado con arreglo a los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a este tipo de aditivo agronómico.

Enmienda 272

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CFP 8 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener un inhibidor de la desnitrificación conforme, con arreglo a la CFP 5(A)(I bis) del anexo I, solo si contiene nitrógeno en cualquier forma.

Enmienda 273

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 8 – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener un inhibidor de la ureasa conforme, con arreglo a la CFP 5(A)(II) del anexo I, solo si al menos el 50 % del contenido total de nitrógeno (N) del producto fertilizante está en forma de urea (CH₄N₂O).

4. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener un inhibidor de la ureasa conforme, con arreglo a la CFP 5(A)(I) del anexo I, solo si al menos el 50 % del contenido total de nitrógeno (N) del producto fertilizante está en forma de **amonio (NH₄⁺) o de amonio (NH₄⁺) y urea (CH₄N₂O).**

Enmienda 274

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 9 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los polímeros no deberán contener formaldehído.

3. Los polímeros deberán contener **como máximo 600 ppm de** formaldehído libre.

Enmienda 275

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 10 – punto 1

Texto de la Comisión

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener polímeros distintos de los polímeros de nutrientes únicamente en los casos en que la finalidad del polímero sea la de:
 - a) controlar la penetración de agua en las partículas de nutrientes y, por tanto, la liberación de nutrientes (en cuyo caso, el polímero se conoce como «agente de recubrimiento») o
 - b) incrementar la capacidad de retención de agua del producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda

1. Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener polímeros distintos de los polímeros de nutrientes únicamente en los casos en que la finalidad del polímero sea la de:
 - a) controlar la penetración de agua en las partículas de nutrientes y, por tanto, la liberación de nutrientes (en cuyo caso, el polímero se conoce como «agente de recubrimiento») o
 - b) incrementar la capacidad de retención de agua del producto fertilizante con el marcado CE, *o*

b bis) enmendar el suelo en forma de película plástica biodegradable que cumpla, en particular, los requisitos contemplados en los puntos 2 bis y 3 de la CMC 10, o

b ter) aglomerar el producto fertilizante sin ningún contacto con el suelo, o

b quater) mejorar la estabilidad de los productos fertilizantes con el marcado CE, o

b quinquies) mejorar la penetración del agua en el suelo.

Enmienda 276

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CMC 10 – punto 2

Texto de la Comisión

2. A partir del [*Publications Office, please insert the date occurring three years after the date of application of this*

Enmienda

2. A partir del ... [*cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], deberá cumplirse el siguiente

Regulation], deberá cumplirse el siguiente criterio: el polímero biodegradable deberá ser susceptible de descomposición física y biológica, de modo que su mayor parte se descomponga en dióxido de carbono (CO₂), biomasa y agua. No menos del 90 % del carbono orgánico deberá convertirse en CO₂ en un máximo de **24** meses **según un ensayo de biodegradabilidad conforme a lo descrito en las letras a) a c):**

- a) **El ensayo se realizará a 25 °C ± 2 °C.**
- b) **El ensayo se realizará con arreglo a un método que determine la biodegradabilidad aerobia final de los materiales plásticos en los suelos midiendo la demanda de oxígeno o la cantidad de dióxido de carbono desprendida.**
- c) **En el ensayo se utilizará como material de referencia polvo de celulosa microcristalina de las mismas dimensiones que el material de ensayo.**
- d) **Antes del ensayo, el material de ensayo no será sometido a condiciones o procedimientos cuya finalidad sea acelerar la degradación de la película, como la exposición al calor o a la luz.**

criterio: el polímero biodegradable deberá ser susceptible de descomposición física y biológica, de modo que su mayor parte se descomponga en dióxido de carbono (CO₂), biomasa y agua. No menos del 90 % del carbono orgánico deberá convertirse en CO₂ en un máximo de **48** meses **después del final del correspondiente período de funcionalidad del producto fertilizante indicado en la etiqueta, en comparación con una norma apropiada en el ensayo de biodegradabilidad. Los criterios de biodegradabilidad y el desarrollo de un método de ensayo de biodegradación apropiado se evaluarán a la luz de los últimos datos científicos y se establecerán en los actos delegados a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento.**

Enmienda 277

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CFP 10 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las películas plásticas biodegradables contempladas en la CFP 3 (B) cumplirán el siguiente criterio:

el polímero biodegradable deberá ser susceptible de descomposición física y biológica, de modo que se descomponga en dióxido de carbono (CO₂), biomasa y agua, y no menos del 90 %, en términos absolutos o relativos respecto al material de referencia, del carbono orgánico deberá convertirse en CO₂ en un máximo de 24 meses según un ensayo de biodegradabilidad conforme a las normas de la Unión para la biodegradación de los polímeros en el suelo.

Enmienda 278

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CFP 10 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Dado que el producto está destinado a ser añadido al suelo y liberado en el medio ambiente, estos criterios se aplicarán a todos los materiales que lo compongan.

Enmienda 279

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – CFP 10 – punto 3 ter (nuevo)

3 ter. Un producto con el marcado CE que contenga polímeros distintos de los polímeros de nutrientes quedará exento de los requisitos establecidos en los puntos 1, 2 y 3 a condición de que los polímeros se utilicen exclusivamente como aglomerantes del producto fertilizante y no estén en contacto con el suelo.

Enmienda 280

Propuesta de Reglamento Anexo II – parte II – CMC 11

Texto de la Comisión

Un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener los subproductos animales en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 que hayan alcanzado el punto final en la cadena de fabricación, determinado de conformidad con ese Reglamento, que se enumeran en el cuadro que figura a continuación y según se especifica en el mismo:

Enmienda

A reserva de la adopción por la Comisión de los actos delegados contemplados en el artículo 42, un producto fertilizante con el marcado CE podrá contener los subproductos animales en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 que hayan alcanzado el punto final en la cadena de fabricación, determinado de conformidad con ese Reglamento, que se enumeran en el cuadro que figura a continuación y según se especifica en el mismo:

	Productos derivados	Normas de procesamiento para alcanzar el punto final en la cadena de fabricación
1	Harina de carne	Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009
2	Harina de huesos	Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009
3	Harina de carne y huesos	Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009
4	Sangre de animales	Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2,

		<i>párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
5	<i>Proteínas hidrolizadas de la categoría III con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1069/2009</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
6	<i>Estiércol transformado</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
7	<i>Compost (1)</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
8	<i>Residuos de la digestión de biogás (1)</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
9	<i>Harina de plumas</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
10	<i>Cueros y pieles</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
11	<i>Pezuñas y cuernos</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
12	<i>Guano de murciélago</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
13	<i>Lana y pelos</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
14	<i>Plumas y plumón</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
15	<i>Cerdas</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
16	<i>Glicerina y otros productos de materiales de la categoría 1 y de la categoría 2 derivados de la producción de biodiésel y de combustibles renovables</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
17	<i>Alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros que hayan sido rechazados por motivos comerciales o fallos técnicos</i>	<i>Determinado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1069/2009</i>
<i>(1) Derivados de materiales de la categoría 1 y de la categoría 2 que no sean harina de carne y huesos ni proteínas animales procesadas</i>		

Enmienda 281

Propuesta de Reglamento Anexo II – parte II – CMC 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

CMC 11 bis: Otros subproductos industriales

- 1. Un producto fertilizante con el marcado CE puede contener otros subproductos, como sulfato de amonio procedente de la producción de caprolactama y ácido sulfúrico procedente del refinado de gas natural y petróleo, así como otros productos procedentes de procesos industriales específicos excluidos de la CMC 1 y enumerados en la tabla siguiente, según las condiciones que se especifican a continuación:**
- 2. A partir del ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los criterios aplicables a los subproductos industriales que hayan sido utilizados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 como componentes de productos fertilizantes con el marcado CE, con miras a su inscripción en la categoría de materiales componentes, se establecerán a la luz de los datos científicos más recientes y se establecerán en los actos delegados mencionados en el artículo 42 del presente Reglamento.**

Enmienda 282

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 1 – punto 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) una descripción de todos los

e) una descripción de todos los

componentes que superen el 5 % en peso del producto, en orden decreciente de peso en seco, incluida una indicación de las categorías de materiales componentes (CMC) pertinentes con arreglo al anexo II.

componentes que superen el 1 % en peso del producto, en orden decreciente de peso en seco, incluida una indicación de las categorías de materiales componentes (CMC) pertinentes con arreglo al anexo II ***e incluido el contenido como porcentaje en materia seca;***

Enmienda 283

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – punto 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) en el caso de los productos que contengan materiales procedentes de subproductos o residuos orgánicos que no hayan sido sometidos a un tratamiento que haya destruido todos los materiales orgánicos, la etiqueta indicará los residuos y los subproductos que se hayan utilizado y un número de lote o número de serie cronológica de producción. Ese número se referirá a los datos de trazabilidad registrados por el productor que determinen las fuentes individuales (granjas, fábricas, etc.) de cada uno de los subproductos o residuos orgánicos utilizados en el lote o serie cronológica. La Comisión publicará, tras una consulta pública y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las especificaciones para la aplicación de la presente disposición, que entrará en vigor el ... [tres años de la publicación de las especificaciones]. Con el fin de reducir la carga administrativa de los operadores y las autoridades de vigilancia del mercado, las especificaciones de la Comisión deberán tener en cuenta tanto los requisitos del artículo 6, apartados 5 a 7, el artículo 11 y los sistemas de trazabilidad existentes (por ejemplo, para los subproductos animales o los sistemas industriales) como los códigos de clasificación de residuos de la Unión.

Enmienda 284

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los fabricantes podrán a disposición instrucciones sucintas para el uso previsto, incluida la tasa de aplicación prevista y los vegetales objetivo.

Enmienda 285

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Ningún producto podrá contener declaraciones relativas a otra CFP sin cumplir todos los requisitos de dicha categoría; tampoco se permitirán las alegaciones directas o implícitas de efectos fitosanitarios.

Enmienda 286

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 2 – CFP 1 – punto 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) El contenido de inhibidor de la nitrificación se expresará en porcentaje de la masa de nitrógeno (N) total presente como nitrógeno amónico (NH₄⁺) y nitrógeno ureico (CH₄N₂O).

b) El contenido de inhibidor de la nitrificación se expresará en porcentaje de la masa de nitrógeno (N) total presente como nitrógeno amónico (NH₄⁺) **o nitrógeno amónico (NH₄⁺)** y nitrógeno ureico (CH₄N₂O).

Enmienda 287

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(A) – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los nutrientes declarados nitrógeno (N), fósforo (P) o potasio (K), con sus símbolos químicos en el orden N-P-K;

Enmienda

a) los nutrientes declarados nitrógeno (N), fósforo (P) o potasio (K), con sus símbolos químicos en el orden N-P-K; *el contenido declarado de nitrógeno se obtiene sumando el nitrógeno amoniacal, el nitrógeno nítrico, el nitrógeno ureico, el nitrógeno procedente de urea formaldehído, el nitrógeno procedente de isobutilidendiurea, el nitrógeno procedente de crotonilidendiurea y el nitrógeno procedente de la cianamida.*

Los fertilizantes fosforados deberán cumplir los siguientes niveles mínimos de solubilidad para estar disponibles para los vegetales; de otro modo, no se podrán declarar como fertilizantes fosforados:

– *solubilidad en agua: nivel mínimo del 25 % del total de P,*

– *solubilidad en citrato amónico neutro: nivel mínimo del 30 % del total de P,*

– *solubilidad en ácido fórmico (solo para el fosfato natural blando): nivel mínimo del 35 % del fósforo (P) total.*

Enmienda 288

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(A) – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) los nutrientes declarados *magnesio (Mg), calcio (Ca), azufre (S) o sodio (Na)*, con sus símbolos químicos en el orden *Mg-Ca-S-Na*;

Enmienda

b) los nutrientes declarados *calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na) o azufre (S)* con sus símbolos químicos en el orden *Ca - Mg - Na - S*;

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 289

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(A) – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) números que indiquen el contenido **total** de los nutrientes declarados nitrógeno (N), fósforo (P) o potasio (K), seguidos de números entre paréntesis que indiquen el contenido total de magnesio (Mg), calcio (Ca), azufre (S) o sodio (Na);

Enmienda

c) números que indiquen el contenido **medio** de los nutrientes declarados nitrógeno (N), fósforo (P) o potasio (K), seguidos de números entre paréntesis que indiquen el contenido total de magnesio (Mg), calcio (Ca), azufre (S) o sodio (Na);

Enmienda 290

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(A) – párrafo 1 – letra d – punto 6

Texto de la Comisión

– carbono (C) orgánico; y

Enmienda

– carbono (C) orgánico **y cociente C/N**;

Enmienda 291

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(A) – párrafo 1 – letra d – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

– **en forma de polvo o peletizado.**

Enmienda 292

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(B) – punto 1 – letra d – punto 2

Texto de la Comisión

– pentóxido de fósforo (P₂O₅) **total**;

Enmienda

– pentóxido de fósforo (P₂O₅) **soluble en citrato amónico neutro y agua.**

Enmienda 293

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(B) – punto 1 – letra d – punto 2 – guion 3

Texto de la Comisión

–*si está presente fosfato natural blando*,
pentóxido de fósforo (P₂O₅) soluble en
ácido fórmico;

Enmienda

– pentóxido de fósforo (P₂O₅) soluble
únicamente en ácidos minerales;

Enmienda 294

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(B) – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El contenido declarado de nitrógeno se obtiene sumando el nitrógeno amoniacal, el nitrógeno nítrico, el nitrógeno ureico, el nitrógeno procedente de urea metileno, el nitrógeno procedente de isobutilidendiurea, el nitrógeno procedente de crotonilidendiurea y el nitrógeno procedente de la cianamida.

Enmienda 295

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(C)(I) – punto 1 – letra d – guion 2

Texto de la Comisión

– pentóxido de fósforo (P₂O₅) **total**;

Enmienda

– pentóxido de fósforo (P₂O₅) **soluble en citrato amónico neutro y agua**;

Enmienda 296

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(C)(I) – punto 1 – letra d – guion 2 – subguion 3

Texto de la Comisión

– **si está presente fosfato natural blando**, pentóxido de fósforo (P₂O₅) soluble en **ácido fórmico**;

Enmienda

– pentóxido de fósforo (P₂O₅) soluble **únicamente en ácidos minerales**;

Enmienda 297

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(C)(I) – punto 1 – letra d – guion 4 – subguion 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– **en forma de polvo o peletizado**,

Enmienda 298

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(C)(I) – punto 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) pH

Enmienda 299

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(C)(I) – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los productos fertilizantes que contengan menos de 5 ppm de cadmio, arsénico, plomo, cromo VI y mercurio, respectivamente, podrán exhibir una «etiqueta verde» visible en el envase y la etiqueta. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 43 en lo referente al establecimiento de las normas técnicas de dichas etiquetas.

Enmienda 300

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(C)(I)(a) – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) en polvo, cuando al menos el 90 % del producto pueda pasar por un tamiz de **10** mm, o

c) en polvo, cuando al menos el 90 % del producto pueda pasar por un tamiz de **1** mm, o

Enmienda 301

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(C)(I)(a) – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En el caso de los productos con el marcado CE a que se refiere el anexo II, CMC 10, punto 1, letra b ter), en los que los polímeros se utilicen únicamente como aglomerantes, figurará la siguiente indicación: «El producto fertilizante no está destinado a estar en contacto con el suelo».

Enmienda 302

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(C)(II) – punto 1

Texto de la Comisión

1. Los nutrientes declarados del producto fertilizante con el marcado CE se indicarán mediante sus nombres y símbolos químicos en el siguiente orden: boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) y cinc (Zn), seguidos de sus contra-iones.

Enmienda

1. Los nutrientes declarados del producto fertilizante con el marcado CE se indicarán mediante sus nombres y símbolos químicos en el siguiente orden: boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo), **selenio (Se)**, **silicio (Si)** y cinc (Zn), seguidos de sus contra-iones.

Enmienda 303

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 1(C) bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

CFP 1(C) bis: Abono hipocarbónico

1. Deberán presentarse los siguientes datos relativos a los macronutrientes:

a) los nutrientes declarados nitrógeno (N), fósforo (P) o potasio (K), con sus símbolos químicos en el orden N-P-K;

b) los nutrientes declarados magnesio (Mg), calcio (Ca), azufre (S) o sodio (Na), con sus símbolos químicos en el orden Mg-Ca-S-Na;

c) números que indiquen el contenido total de los nutrientes declarados nitrógeno (N), fósforo (P) o potasio (K), seguidos de números entre paréntesis que indiquen el contenido total de magnesio (Mg), calcio (Ca), azufre (S) o sodio (Na);

d) el contenido de los siguientes nutrientes declarados, en el orden siguiente y en porcentaje en masa del abono:

- *nitrógeno (N) total*
cantidad mínima de nitrógeno (N) orgánico, seguida de una descripción del origen de la materia orgánica utilizada;
nitrógeno (N) en forma de nitrógeno nítrico;
nitrógeno (N) en forma de nitrógeno amoniacal;
nitrógeno (N) en forma de nitrógeno ureico;
 - *pentóxido de fósforo (P₂O₅) total;*
pentóxido de fósforo (P₂O₅) hidrosoluble;
pentóxido de fósforo (P₂O₅); soluble en citrato amónico neutro;
si está presente fosfato natural blando, pentóxido de fósforo (P₂O₅) soluble en ácido fórmico;
 - *óxido de potasio (K₂O) total;*
óxido de potasio (K₂O) hidrosoluble;
 - *óxido de magnesio (MgO), óxido de calcio (CaO), trióxido de azufre (SO₃) y óxido de sodio (Na₂O), expresados*
 - *si estos nutrientes son totalmente solubles en agua, únicamente como contenido soluble en agua,*
 - *si el contenido soluble de estos nutrientes es de al menos una cuarta parte del contenido total de estos nutrientes, como contenido total y contenido soluble en agua,*
 - *en los demás casos, como contenido total.*
- e) *si está presente urea (CH₄N₂O), información sobre las posibles repercusiones en la calidad del aire de la liberación de amoníaco a partir del uso de abonos, y una invitación a que los usuarios apliquen medidas correctoras apropiadas.*
2. *Los siguientes elementos se indicarán como porcentaje en masa del producto fertilizante con el marcado CE:*

- *contenido de carbono (C) orgánico,*
y
- *el contenido de materia seca.*

3. Si uno o varios de los micronutrientes boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) o cinc (Zn) están presentes en el contenido mínimo indicado en el siguiente cuadro como porcentaje en masa:

- *deberán declararse si se añaden intencionadamente al producto fertilizante con el marcado CE y*
- *podrán declararse en los demás casos.*

<i>Micronutriente</i>	<i>Porcentaje en masa</i>
<i>Boro (B)</i>	<i>0,01</i>
<i>Cobalto (Co)</i>	<i>0,002</i>
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>0,002</i>
<i>Manganeso (Mn)</i>	<i>0,01</i>
<i>Molibdeno (Mo)</i>	<i>0,001</i>
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>0,002</i>

Se declararán después de la información sobre los macronutrientes. Deberán presentarse los siguientes datos:

a) indicación de los nombres y símbolos químicos de los micronutrientes declarados, en el siguiente orden: boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) y cinc (Zn), seguidos de sus contra-iones;

b) el contenido total de micronutrientes expresado en porcentaje en masa del abono:

si estos nutrientes son totalmente solubles en agua, únicamente como contenido soluble en agua,

si el contenido soluble de estos nutrientes es de al menos una cuarta parte del contenido total de estos nutrientes, como contenido total y

contenido soluble en agua, y

en los demás casos, como contenido total;

c) si los micronutrientes declarados son quelados por agentes quelantes, el siguiente calificativo después del nombre y el identificador químico del micronutriente:

«quelado por ...» (nombre o abreviatura del agente quelante), y la cantidad de micronutriente quelado expresada en porcentaje del producto fertilizante con el marcado CE en masa;

d) si el producto fertilizante con el marcado CE contiene micronutrientes complejados por agentes complejantes:

el siguiente calificativo después del nombre y el identificador químico del micronutriente: «complejado por ...», y la cantidad de micronutriente complejado expresada en porcentaje del producto fertilizante con el marcado CE en masa; y

el nombre del agente complejante o su abreviatura.

e) la declaración siguiente: «Utilícese solamente en caso de reconocida necesidad. No sobrepasar la dosis recomendada.»

Enmienda 399

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 2 – guion 2

Texto de la Comisión

- granulometría, expresada como *porcentaje* de producto que pase por *un tamiz determinado*,

Enmienda

- granulometría, expresada como *porcentajes* de producto que pase por *tamices de malla de 1,0 mm y de 3,15 mm*,

Enmienda 304

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 3 – párrafo 1 – guion 3

Texto de la Comisión

Enmienda

– *contenido de nitrógeno (N) total,* **suprimido**

Enmienda 305

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 3 – párrafo 1 – guion 4

Texto de la Comisión

Enmienda

– *contenido de pentóxido de fósforo (P₂O₅) total;* **suprimido**

Enmienda 306

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 3 – párrafo 1 – guion 5

Texto de la Comisión

Enmienda

– *contenido de óxido de potasio (K₂O) total,* **suprimido**

Enmienda 307

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 6 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) dosificación, momento (fase de desarrollo del vegetal) y frecuencia de aplicación;

e) dosificación, momento (fase de desarrollo del vegetal), **localización** y frecuencia de aplicación (**con arreglo a los datos empíricos que justifiquen los efectos declarados del bioestimulante**);

Enmienda 308

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 2 – CFP 6 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) declaración de que no se trata de un producto fitosanitario;

Enmienda 309

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 3 – CFP 1(A)

Texto de la Comisión

Enmienda

	Tolerancia permisible para los contenidos declarados de nutrientes y otros parámetros declarados		Tolerancia permisible para los contenidos declarados de nutrientes y otros parámetros declarados
Carbono (C) orgánico	± 20 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos porcentuales en términos absolutos	Carbono (C) orgánico	± 15 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Contenido de materia seca	± 5,0 puntos porcentuales en términos absolutos	Contenido de materia seca	± 5,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Nitrógeno (N) total	± 50 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en	Nitrógeno (N) total	± 15 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en

	términos absolutos		términos absolutos
Nitrógeno (N) orgánico	± 50 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos	Nitrógeno (N) orgánico	± 15 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅) total	± 50 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos	pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅) total	± 15 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Óxido de potasio (K ₂ O) total	± 50 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos	Óxido de potasio (K ₂ O) total	± 15 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Óxido de magnesio (MgO), óxido de calcio (CaO), trióxido de azufre (SO ₃) y óxido de sodio (Na ₂ O) totales y solubles en agua	± 25 % del contenido declarado de estos nutrientes, hasta un máximo de 1,5 puntos porcentuales en términos absolutos	Óxido de magnesio (MgO), óxido de calcio (CaO), trióxido de azufre (SO ₃) y óxido de sodio (Na ₂ O) totales y solubles en agua	± 25 % del contenido declarado de estos nutrientes, hasta un máximo de 1,5 puntos porcentuales en términos absolutos
Cobre (Cu) total	± 50 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,5 puntos porcentuales en términos absolutos	Cobre (Cu) total	± 50 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,5 puntos porcentuales en términos absolutos

Cinc (Zn) total	± 50 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos porcentuales en términos absolutos	Cinc (Zn) total	± 50 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Cantidad	– 5 % de desviación relativa del valor declarado	Cantidad	– 5 % de desviación relativa del valor declarado
		Formas declaradas de nitrógeno, fósforo y potasio	Binarias: tolerancia máxima, en términos absolutos, de 1,1 de N y 0,5 de N orgánico, 1,1 P₂O₅, 1,1 K₂O y 1,5 para la suma de los dos nutrientes.
			Ternarias: tolerancia máxima, en términos absolutos, de 1,1 de N y 0,5 de N orgánico, 1,1 P₂O₅, 1,1 K₂O y 1,9 para la suma de los tres nutrientes.
			± 10 % del contenido declarado de estos nutrientes, hasta un máximo de 2 puntos porcentuales en términos absolutos.

Enmienda 310

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 3 – CFP 1(B) – cuadro 1

Texto de la Comisión

Tolerancia permisible para los contenidos declarados de formas de macronutrientes inorgánicos

N	P ₂ O ₅	K ₂ O	MgO	CaO	SO ₃	Na ₂ O
± 25 % del contenido declarado de las formas de nutrientes presentes, hasta un máximo de 2 puntos porcentuales en términos absolutos			± 25 % del contenido declarado de estos nutrientes, hasta un máximo de 1,5 puntos porcentuales en términos absolutos			± 25 % del contenido declarado, hasta un máximo de 0,9 puntos porcentuales en términos absolutos

Enmienda

Tolerancia permisible para los contenidos declarados de formas de macronutrientes inorgánicos

N	P ₂ O ₅	K ₂ O	MgO	CaO	SO ₃	Na ₂ O
± 25 % del contenido declarado de las formas de nutrientes presentes, hasta un máximo de 2 puntos porcentuales en términos absolutos, para cada nutriente por separado y para el conjunto de nutrientes.			-50 % y +100 % del contenido declarado de estos nutrientes, hasta un máximo de -2 y +4 puntos porcentuales en términos absolutos.			± 25 % del contenido declarado, hasta un máximo de 0,9 puntos porcentuales en términos absolutos.
Las tolerancias de P₂O₅ se refieren al pentóxido de fósforo (P₂O₅) soluble en citrato amónico neutro y agua.						

Enmienda 311

**Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte 3 – CFP 1(B)**

Texto de la Comisión

Carbono (C) orgánico: ± **20 %** de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos

Enmienda

Carbono (C) orgánico: ± **15 %** de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos

porcentuales en términos absolutos
 Nitrógeno (N) orgánico: $\pm 50\%$ de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos

Cobre (Cu) total $\pm 50\%$ de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,5 puntos porcentuales en términos absolutos

Cinc (Zn) total $\pm 50\%$ de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos porcentuales en términos absolutos

porcentuales en términos absolutos
 Nitrógeno (N) orgánico: $\pm 15\%$ de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos

Cobre (Cu) total $\pm 15\%$ de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,5 puntos porcentuales en términos absolutos

Cinc (Zn) total $\pm 15\%$ de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos porcentuales en términos absolutos

Enmienda 312

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 3 – CFP 1(C)(I)

Texto de la Comisión

Tolerancia permisible para los contenidos declarados de formas de macronutrientes inorgánicos

N	P ₂ O ₅	K ₂ O	MgO	CaO	SO ₃	Na ₂ O
$\pm 25\%$ del contenido declarado de las formas de nutrientes presentes, hasta un máximo de 2 puntos porcentuales en términos absolutos			$\pm 25\%$ del contenido declarado de estos nutrientes, hasta un máximo de 1,5 puntos porcentuales en términos absolutos			$\pm 25\%$ del contenido declarado, hasta un máximo de 0,9 puntos porcentuales en términos absolutos

Granulometría: $\pm 10\%$ de desviación relativa aplicable al porcentaje declarado de material que pasa por un tamiz determinado

Cantidad: $\pm 5\%$ de desviación relativa del valor declarado

Enmienda

Tolerancia permisible para los contenidos declarados de formas de macronutrientes inorgánicos

N	P ₂ O ₅	K ₂ O	MgO	CaO	SO ₃	Na ₂ O
$\pm 25\%$ del contenido declarado de las formas de nutrientes presentes, hasta un máximo de 2 puntos porcentuales en términos absolutos, para cada			-50 % y +100 % del contenido declarado de estos nutrientes, hasta un máximo de -2 y +4 puntos porcentuales en términos			-50 % y +100 % del contenido declarado de estos nutrientes, hasta un máximo de -2 y +4 puntos porcentuales

<i>nutriente por separado y para el conjunto de nutrientes.</i>	absolutos.	en términos absolutos.
---	------------	------------------------

Los valores de tolerancia anteriores se aplicarán también a las formas de nitrógeno y a las solubilidades.

Granulometría: ± 20 % de desviación relativa aplicable al porcentaje declarado de material que pasa por un tamiz determinado

Cantidad: ± 3 % de desviación relativa del valor declarado

Enmienda 313

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 3 – CFP 3

Texto de la Comisión

Formas del nutriente declarado y otros criterios de calidad declarados	Tolerancias permisibles para el parámetro declarado
pH	$\pm 0,7$ en el momento de la fabricación $\pm 1,0$ en cualquier momento en la cadena de distribución
Carbono (C) orgánico	± 10 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Nitrógeno (N) total	± 20 % de desviación relativa, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅) total	± 20 % de desviación relativa, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Óxido de potasio (K ₂ O) total	± 20 % de desviación relativa, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Materia seca	± 10 % de desviación relativa del valor declarado
Cantidad	- 5 % de desviación relativa del valor declarado en el momento de la fabricación - 25 % de desviación relativa del valor declarado en cualquier momento de la cadena de distribución

Carbono (C) org. /Nitrógeno (N) org.	± 20% de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Granulometría	± 10 % de desviación relativa aplicable al porcentaje declarado de material que pasa por un tamiz determinado
<i>Enmienda</i>	
Formas del nutriente declarado y otros criterios de calidad declarados	Tolerancias permisibles para el parámetro declarado
pH	± 0,7 en el momento de la fabricación ± 0,9 en cualquier momento de la cadena de distribución
Carbono (C) orgánico	± 10 % de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Nitrógeno (N) total	± 20 % de desviación relativa, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅) total	± 20 % de desviación relativa, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Óxido de potasio (K ₂ O) total	± 20 % de desviación relativa, hasta un máximo de 1,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Materia seca	± 10 % de desviación relativa del valor declarado
Cantidad	- 5 % de desviación relativa del valor declarado en el momento de la fabricación - 15 % de desviación relativa del valor declarado en cualquier momento de la cadena de distribución
Carbono (C) org. /Nitrógeno (N) org.	± 20% de desviación relativa del valor declarado, hasta un máximo de 2,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Granulometría	± 10 % de desviación relativa aplicable al porcentaje declarado de material que pasa por un tamiz determinado

Enmienda 314

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 3 – CFP 4

Texto de la Comisión

Formas del nutriente declarado y otros criterios de calidad declarados	Tolerancias permisibles para el parámetro declarado
Conductividad eléctrica	± 50 % de desviación relativa en el momento de la fabricación ± 75 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
pH	± 0,7 en el momento de la fabricación ± 1,0 en cualquier momento en la cadena de distribución
Cantidad en volumen (litros o m ³)	- 5 % de desviación relativa en el momento de la fabricación - 25 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Determinación de la cantidad (volumen) de materiales con un tamaño de partícula superior a 60 mm	- 5 % de desviación relativa en el momento de la fabricación - 25 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Determinación de la cantidad (volumen) de medio de cultivo preformado	- 5 % de desviación relativa en el momento de la fabricación - 25 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Nitrógeno (N) hidrosoluble	± 50 % de desviación relativa en el momento de la fabricación ± 75 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅) hidrosoluble	± 50 % de desviación relativa en el momento de la fabricación ± 75 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Óxido de potasio (K ₂ O) hidrosoluble	± 50 % de desviación relativa en el momento de la fabricación ± 75 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución

Enmienda

Formas del nutriente declarado y otros	Tolerancias permisibles para el parámetro
--	---

critérios de calidad declarados	declarado
Conductividad eléctrica	± 50 % de desviación relativa en el momento de la fabricación ± 60% de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
pH	± 0,7 en el momento de la fabricación ± 0,9 en cualquier momento de la cadena de distribución
Cantidad en volumen (litros o m ³)	- 5 % de desviación relativa en el momento de la fabricación - 15 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Determinación de la cantidad (volumen) de materiales con un tamaño de partícula superior a 60 mm	- 5 % de desviación relativa en el momento de la fabricación - 15 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Determinación de la cantidad (volumen) de medio de cultivo preformado	- 5 % de desviación relativa en el momento de la fabricación - 15 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Nitrógeno (N) hidrosoluble	± 50 % de desviación relativa en el momento de la fabricación ± 60 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅) hidrosoluble	± 50 % de desviación relativa en el momento de la fabricación ± 60 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución
Óxido de potasio (K ₂ O) hidrosoluble	± 50 % de desviación relativa en el momento de la fabricación ± 60 % de desviación relativa en cualquier momento de la cadena de distribución

Enmienda 315

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 1 – punto 1 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) digeridos de cultivos energéticos (CMC 4);

Enmienda

b) digeridos de cultivos energéticos y ***biorresiduos vegetales*** (CMC 4);

Enmienda 316

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 1 – punto 1 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) vegetales, partes de vegetales o extractos de vegetales no transformados o transformados mecánicamente (CMC 2).

Enmienda 317

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 1 – punto 1 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) un inhibidor de la desnitrificación especificado en CFP 5(A)(I bis);

Enmienda 318

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 1 – punto 3 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) un inhibidor de la nitrificación especificado en CFP (A)(I bis);

Enmienda 319

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 2 – módulo A – punto 2.2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) los planos y esquemas de diseño y fabricación;

suprimido

Enmienda 320

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 2 – módulo A – punto 2.2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos planos y esquemas y del uso del producto fertilizante con el marcado CE;

suprimido

Enmienda 321

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 2 – módulo A1 – punto 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los ciclos y el ensayo *contemplados en* los puntos 4.1 a 4.3 se llevarán a cabo con una muestra representativa del producto al menos cada **3** meses en nombre del fabricante, con objeto de comprobar la conformidad con:

Los ciclos y el ensayo *a que se refieren* los puntos 4.1 a 4.3 se llevarán a cabo con una muestra representativa del producto al menos cada *seis* meses en *caso de funcionamiento continuo de la fábrica, o cada año para la producción periódica, en* nombre del fabricante, con objeto de comprobar la conformidad con:

Enmienda 322

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 2 – módulo A1 – punto 4.3.5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4.3.5 bis *El fabricante conservará los informes de los ensayos junto con la documentación técnica.*

Enmienda 323

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 2 – módulo B – punto 3.2 – letra c – guion 6

Texto de la Comisión

Enmienda

– los informes sobre los ensayos y

– los informes sobre los ensayos, ***incluidos estudios sobre eficiencia agronómica, y***

Enmienda 324

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte 2 – módulo D1 – punto 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) ***los planos y esquemas de diseño y fabricación, con*** una descripción escrita y un diagrama del proceso de producción ***donde se identificará claramente cada tratamiento, tanque de almacenamiento y zona;***

b) una descripción escrita y un diagrama del proceso de producción;